

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

**Legislatura LXVII**



**LEGISLATURA**  
DURANGO

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO  
Y COORDINACIÓN POLÍTICA  
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO  
RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA  
PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER  
IBARRA JAQUEZ  
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA  
TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE  
JESÚS VILLA HUIZAR  
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA  
ESTRADA MACÍAS  
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE  
LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL  
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN  
SECRETARIO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA .....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA QUE PROPONE REFORMA AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VI, CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO .....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.....	24
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTADO DE DURANGO.....	34
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	37
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE DURANGO.....	41
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTAEZ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	54
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	55
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	56

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	57
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	58
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	59
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	60
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	61
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMÓN BOLÍVAR, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	62
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	63
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	64
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	65
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	66
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DENOMINADO “CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO”.....	67
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	69
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	76
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “IMPORTACIÓN DE FRIJOL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.....	127
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRORROGA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ.....	128
ASUNTOS GENERALES.....	129
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	130

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA**  
**H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**  
**NOVIEMBRE 21 DEL 2017**

### ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.  
  
DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA QUE PROPONE REFORMA AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VI, CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO  
  
(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.  
  
(TRÁMITE)
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.  
  
(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.  
(TRÁMITE)
- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.  
(TRÁMITE)
- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTADO DE DURANGO.  
(TRÁMITE)
- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.  
(TRÁMITE)
- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE DURANGO.  
(TRÁMITE)
- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **OTAEZ, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SANTA CLARA, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **CONETO DE COMONFORT, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

# GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **GUANACEVI, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SÚCHIL, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **TOPIA, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **INDE, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SIMÓN BOLÍVAR, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 21o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN BERNARDO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 22o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **NAZAS, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 23o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **EL ORO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

# GACETA PARLAMENTARIA

- 24o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **OCAMPO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 25o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN,** EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE **PUNTO DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DENOMINADO “**CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO**”.
- 26o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 27o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 28o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**IMPORTACIÓN DE FRIJOL**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.
- 29o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**PRORROGA**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ.
- 30o.- **ASUNTOS GENERALES.**
- 31o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE:  ENTERADOS	CIRCULAR NO. 013.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL TERCER MES, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE:  ENTERADOS	OFICIO S/N ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, PARA EL TERCER MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA QUE PROPONE REFORMA AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VI, CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXVII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de reforma al artículo 24, fracción VI, CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS, de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO.**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Gracias a la mejora de los servicios de salud el promedio de la edad en los duranguenses ha aumentado. Como resultado de los grandes cambios demográficos experimentados en México durante el siglo XX, la estructura por edad y sexo de la población está sufriendo cambios verdaderamente significativos; entre éstos, destaca el inicio del proceso de envejecimiento demográfico que se expresa como un incremento absoluto de la población en edades avanzadas; por tanto es mayor el número de ellas que requieren de atención y apoyo del Estado sobre las necesidades que normalmente se acentúa y presentan diversas problemáticas para las

# GACETA PARLAMENTARIA

personas adultas mayores; una de ellas es el garantizar que este grupo vulnerable tenga oportunidades de un trabajo bien remunerado y con ello mantener o mejorar su situación económica.

Los grupos parlamentarios que presentamos esta iniciativa para atender dicha circunstancia, nos sentimos en la obligación de otorgar el marco jurídico que proteja a este sector de la población que va en crecimiento, y a la vez hacer congruentes nuestras normas estatales con las reformas que se ha presentado en el Congreso de la Unión.

La Organización Mundial de la Salud nos informa que la población mundial está envejeciendo a pasos acelerados, entre 2000 y 2050, la proporción de los habitantes del planeta mayores de 60 años se duplicará, pasando del 11% al 22%. En números absolutos, este grupo de edad pasará de 605 millones a 2000 millones en el transcurso de medio siglo.

Y agrega sobre este comportamiento de la población a nivel mundial, la siguiente conclusión: en el mundo habrá más personas de 80 y 90 años que nunca antes, a manera de ejemplo, entre 2000 y 2050 la cantidad de personas de 80 años o más aumentará casi cuatro veces hasta alcanzar los 395 millones; este acontecimiento sin precedentes en la historia hará que la mayoría de las personas de edad madura e incluso mayores tengan unos padres vivos, como ya ocurre en nuestros días.

Ello significa que una cantidad mayor de los niños conocerán a sus abuelos e incluso sus bisabuelos, en especial sus bisabuelas. En efecto, las mujeres viven por término medio entre 6 y 8 años más que los hombres; en nuestro país, se estima que el número de personas adultas mayores se duplicó en menos de un cuarto de siglo, toda vez que en 1990 este grupo de edad sólo incluía a 5 millones y para los años 2025 y 2050, se estima que la cantidad de adultos mayores en el país aumentará a 17.2 y 32.4 millones, respectivamente.

La población de 60 años y más, representa una tasa de participación económica de tan sólo 33.7 %, según datos del segundo trimestre del año 2014, tomados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía encontró que a mayor edad en las personas que integran la población en México, son menores las probabilidades de ocupación laboral. El nivel de ocupación es mayor en los hombres, que es de 50.7 %, que en las mujeres que tan sólo es de 19.4 %.

Del 33.7 % de adultos mayores que tienen empleo, la mayoría, el 50.5 % labora por cuenta propia, mientras que 4.9 % son trabajadores sin pago. Una tercera parte de los adultos mayores económicamente activos es decir 35.5 %, trabajan para un tercero, con un pago, mientras que 49.2 por ciento no reciben prestaciones de ningún tipo.

Es importante precisar que a nivel mundial, cerca de la mitad de las personas en edad de jubilación en el mundo no reciben ningún tipo de pensión, de conformidad con la alerta que hace la Organización Internacional del Trabajo, en el análisis hecho en 178 países. El reporte en mención también destaca que la mayoría de las personas mayores no tienen

ingresos garantizados, y se ven obligadas a seguir trabajando, a menudo en condiciones de precariedad y con bajos salarios.

Durango no es ajeno a esta situación, según proyecciones del Consejo Nacional de Población, se estima que para el año 2030 este sector de la población se incrementará en 89 % con respecto a 2015, y representarán el 6.7 % de la población total del Estado.

Estos datos evidencian la inminente necesidad de crear políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de los adultos mayores; así como instrumentos que puedan crear o desarrollar las capacidades económicas de este grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Las capacidades económicas de los adultos mayores deben ser fortalecidas mediante programas sociales adecuados, políticas públicas incluyentes en el tema, para brindar oportunidades de este sector vulnerable a muchas situaciones de la vida cotidiana.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Durango, tiene como objeto garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social, económica, política y cultural, garantizando la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación de los sectores social y privado.

El objetivo de la reforma que se propone en la presente iniciativa es buscar mejores condiciones de ocupación laboral para las personas adultas mayores; y así de alguna manera resarcir el daño que en la mayoría de los casos sucede en la actualidad por la falta de oportunidades de obtener un trabajo bien remunerado y con ello poder conservar su estatus económico o en mejorarlo; lo que tiene como resultado que gran parte de este sector de la población adulta mayor, se encuentre en situación de pobreza, rezago y vulnerabilidad social.

Por todo lo anterior, a nombre los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentamos el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA: ARTÍCULO UNICO:**

Se reforma en adición el artículo 24, fracción VI, CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS, de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 24. Son derechos de las Personas Adultas Mayores, los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los demás ordenamientos vigentes y de manera enunciativa y no limitativa, los derechos que esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores:**

I. a la V. . .

# GACETA PARLAMENTARIA

VI.- Derecho a un Trabajo bien remunerado.-

- a) Desempeñar una actividad o la prestación de un servicio, de acuerdo a su condición de salud, capacidades habilidades y aptitudes, pudiendo desarrollarlas libremente que le garantice una vida digna.
- b) A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias para fortalecer sus capacidades económicas.
- c) A participar de los apoyos en dinero o especie, federales, estatales y municipales para favorecer las capacidades económicas de los adultos mayores.
- d) A recibir apoyos, estímulos o subsidios que fortalezcan su ingreso y economía personal.

VII a la IX. . .

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTICULO SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e:**

**Victoria de Durango, Dgo., a 17 de noviembre de 2017.**

**DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ**

**DIP. ELIA ESTRADA MACIAS**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**

**DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**

# GACETA PARLAMENTARIA



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

**INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los animales son seres vivos que merecen tener derechos al igual que los humanos por el simple hecho de vivir. Al estar demostrado que no solo los seres humanos, sino que también otros animales, poseen conciencia, pero sobre todo poseen sensibilidad, es decir, la capacidad de sufrir cuando se atenta contra su libertad, su vida o su integridad, es indudable que se deben reconocer derechos a los animales no humanos.

Los animales tienen derecho, al menos, a no ser torturados, a vivir en libertad, a que su hábitat sea preservado, a que no les cause dolor, a la satisfacción de sus necesidades básicas y lamentablemente los seres humanos los hemos visto desde siempre como productos y recursos a nuestra disposición.

Dentro de la legislación local, se contempla la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Durango que faculta expresamente a las autoridades a regular y controlar dichas actividades, constituirán un campo abierto a los actos de maltrato y sufrimiento, las prácticas ilegales de peleas de perros, la violación, tortura y mutilación, y otras acciones que quedan impunes debido al desconocimiento de los datos de los propietarios que en muchas ocasiones son la fuente de maltrato y causantes de una sobrepoblación canina y felina que puede llegar a representar un riesgo para la salud y seguridad pública.

En este contexto, no solo los actos de violencia animal deben de tener una vigilancia por parte de las autoridades, sino también los actos violentos que muchas veces los animales cometen en perjuicio de los

seres humanos y esto puede regularse a base de llevarse a cabo la adecuada implementación de un marco jurídico que contemple la figura de lesiones y homicidio ocasionados por los animales potencialmente peligrosos y animales domésticos de compañía.

En este sentido, dentro la Ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del estado de Durango, contemplo la implementación de un registro como una medida necesaria sobre una base de datos real que contenga información específica de los propietarios, poseedores o encargados de animales, con la finalidad de salvaguardar los derechos y vigilancia de actos de maltrato animal, además de actos por animales en perjuicio de seres humanos, a fin de concretar la figura de la "Guardia Jurídica" en la que recaerá a los propietarios, posesionarios o encargados de los animales que tengan bajo su cuidado.

A lo que la suscrita cree conveniente tener una adecuada regulación acerca de los casos que se presenten acerca de los ataques por animales, principalmente por perros hacia personas, donde muchas veces son ataques severos que dejan daños irreversibles, tanto físicos y emocionales, donde muchas de las veces no hay persona responsable que se pueda hacer cargo de las lesiones que el perro a su cargo ocasiona.

De acuerdo a criterios en materia Civil, el propietario del animal como primer responsable por la norma civil. Responde de los daños por razón de estar el animal bajo su guarda, se entiende bajo su "guarda jurídica", aunque no tenga la "guarda material" o, de hecho. Como tal curador, es responsable de todo daño, pues si ha perdido la guarda material, ha conservado la guarda jurídica, que es la decisiva, gracias al poder de dirección y de mando que ella implica. Además, es responsable por los daños ocasionados por el animal de que es dueño cuando se le ha extraviado o escapado.

Pero además de la figura jurídica del propietario, estaría también el poseedor, a quien el propietario voluntariamente le ha confiado al animal, siempre que este poseedor sea de buena fe, respondería, como responsabilidad extracontractual, de los daños directos por el descuido del animal o bien por no realizar la guarda necesaria del mismo o cuidado respecto de terceros, salvo casos de fuerza mayor, o bien que el animal hubiera sido incitado por el tercero.

## **2. Responsabilidad Penal**

Dentro de la materia penal, no ha sido comúnmente aceptada, como mecanismo para sancionar al propietario del animal que lesiona intereses ajenos, como la vida o la integridad personal, sin embargo las últimas tendencias demuestran una inclinación de los legisladores de sancionar penalmente descuidos o negligencias en la tenencia de animales respecto a hechos o conductas penalmente relevantes.

De acuerdo con el Código Penal Federal establece:

**Artículo 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.**

# GACETA PARLAMENTARIA

De esto se desprende la punibilidad del delito de lesiones causadas por un animal, pero no da un enfoque específico que remite en cuanto la acreditación de propiedad, poseedor o Guardia Jurídica del animal.

En este sentido la suscrita cree conveniente la implementación de esta figura dentro los delitos culposos derivado que el mismo está constituido por tres elementos, a saber: a) la violación de un deber de prudencia, b) la previsibilidad del resultado y c) la producción de este resultado.

La violación de un deber de cuidado es la trasgresión del deber de atención necesario para evitar la creación de situaciones de peligro o la producción de ciertos resultados dañosos que el orden jurídico impone.

El deber de cuidado exigido al agente de comportamiento puede estar expreso en la norma penal; por ejemplo las normas de tránsito etc.

El deber de prudencia está relacionado con la importancia del bien jurídico. Así el comportamiento sea permitido legalmente, el agente debe al momento de actuar, adoptar las medidas necesarias para evitar algún grado de peligrosidad; por ejemplo, sacar a un peligroso a la calle.

No es suficiente que la violación del deber de prudencia de lugar al resultado. Es necesario aun, que este resultado se previsible a fin que haya culpa. Por esto, la ley se refiere a la culpa como una imprevisión culpable.

La violación del deber de atención, comprobada objetivamente, permite establecer una tipicidad del acto; en segundo lugar, la constatación que el autor estuvo, según su capacidad personal, en condiciones de conocer y cumplir con este deber, funda el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad.

Es por ello, que si bien es cierto que dentro de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Durango, contempla la resarsición del daño ocasionado por el animal, también lo es que debe estar contemplado y tutelado por el bien jurídico que representa la vida y la integridad corporal de las personas, es decir, debe estar regulado bajo el Código Penal, partiendo de la premisa de contar un propietario, poseedor o en cargado del animal potencialmente peligroso o animal doméstico, que consiste en la implementación de la Guardia Jurídica directa.

Una vez expuesto lo anterior, en consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

# GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adiciona una fracción V, recorriendo las subsecuentes del artículo **79 del CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

## CAPITULO IV

### PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

**ARTÍCULO 79. Punibilidad del delito culposo.**

(...)

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

(...)

(...)

(...)

**V. Sera responsable del delito de lesiones por culpa, el propietario y/o quien detente bajo cualquier titulo la posesión de un animal potencialmente peligroso o animal doméstico de compañía que cause daño a la salud del ser humano y se le impondrá de dos a seis meses de prisión y multa de sesenta hasta ciento cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización.**

**En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior, se le impondrá de dos a cuatros años de prisión y multa de ciento cincuenta hasta trecientas veces la Unidad de Medida y Actualización.**

**VI. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales siguientes:**

a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

# GACETA PARLAMENTARIA

- b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y,
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

Victoria de Durango, Dgo. A 20 de Noviembre de 2017

**Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez**

**INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones **AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los animales son seres vivos que merecen tener derechos al igual que los humanos por el simple hecho de vivir. Al estar demostrado que no solo los seres humanos, sino que también otros animales, poseen conciencia, pero sobre todo poseen sensibilidad, es decir, la capacidad de sufrir cuando se atenta contra su libertad, su vida o su integridad, es indudable que se deben reconocer derechos a los animales no humanos.

Los animales tienen derecho, al menos, a no ser torturados, a vivir en libertad, a que su hábitat sea preservado, a que no les cause dolor, a la satisfacción de sus necesidades básicas y lamentablemente los seres humanos los hemos visto desde siempre como productos y recursos a nuestra disposición.

Dentro de la legislación local, se contempla la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Durango que faculta expresamente a las autoridades a regular y controlar dichas actividades, constituirán un campo abierto a los actos de maltrato y sufrimiento, las prácticas ilegales de peleas de perros, la violación, tortura y mutilación, y otras acciones que quedan impunes debido al desconocimiento de los datos de los propietarios que en muchas ocasiones son la fuente de maltrato y causantes de una sobrepoblación canina y felina que puede llegar a representar un riesgo para la salud y seguridad pública.

En este contexto, no solo los actos de violencia animal deben de tener una vigilancia por parte de las autoridades, sino también los actos violentos que muchas veces los animales cometen en perjuicio de los

# GACETA PARLAMENTARIA

seres humanos y esto puede regularse a base de llevarse a cabo la adecuada implementación de un marco jurídico que contemple la figura del pago de daños y perjuicios ocasionados por los animales potencialmente peligrosos y animales domésticos de compañía.

En este sentido, dentro la Ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del estado de Durango, contemplo la implementación de un registro como una medida necesaria sobre una base de datos real que contenga información específica de los propietarios, poseedores o encargados de animales, con la finalidad de salvaguardar los derechos y vigilancia de actos de maltrato animal, además de actos por animales en perjuicio de seres humanos, a fin de concretar la figura de la "Guardia Jurídica" en la que recaerá a los propietarios, posesionarios o encargados de los animales que tengan bajo su cuidado.

A lo que la suscrita cree conveniente tener una adecuada regulación acerca de los casos que se presenten acerca de los ataques por animales, principalmente por perros hacia personas, donde muchas veces son ataques severos que dejan daños irreversibles, tanto físicos y emocionales, donde muchas de las veces no hay persona responsable que se pueda hacer cargo de las lesiones que el perro a su cargo ocasiona.

De acuerdo a criterios en materia Civil, el propietario del animal como primer responsable por la norma civil. Responde de los daños por razón de estar el animal bajo su guarda, se entiende bajo su "guarda jurídica", aunque no tenga la "guarda material" o, de hecho. Como tal curador, es responsable de todo daño, pues si ha perdido la guarda material, ha conservado la guarda jurídica, que es la decisiva, gracias al poder de dirección y de mando que ella implica. Además, es responsable por los daños ocasionados por el animal de que es dueño cuando se le ha extraviado o escapado.

Pero además de la figura jurídica del propietario, estaría también el poseedor, a quien el propietario voluntariamente le ha confiado al animal, siempre que este poseedor sea de buena fe, respondería, como responsabilidad extracontractual, de los daños directos por el descuido del animal o bien por no realizar la guarda necesaria del mismo o cuidado respecto de terceros, salvo casos de fuerza mayor, o bien que el animal hubiera sido incitado por el tercero.

Dentro del derecho comparado y de acuerdo a esta materia, se puede consultar lo siguiente:

## ***Ley Argentina- Código Civil:***

**"A diferencia de otros en los que se ha establecido legislación específica sobre el tema, en Argentina el régimen para la tenencia responsable de animales se ha tomado como un tema más del Código Civil, según el cual el accionar de un animal es responsabilidad directa del propietario."..**

**"Así los artículos 1124-1126 1130-1131 del Código Civil Argentino, disponen que el propietario de un animal doméstico es responsable del daño que este cause y sin importar este bajo la guardia de sus dependientes no se puede sustraer la obligación de responder.".....**

*Ley Española, El Regimen Juridico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:*

*“Establece que se consideran responsables por las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales.”...*

Es por ello, que si bien es cierto que dentro de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Durango, contempla la resarsición del daño ocasionado por el animal, también lo es que debe estar contemplado y tutelado por el bien jurídico que representa la vida y la integridad corporal de las personas y los bienes, es decir, debe estar regulado bajo el Código Civil, partiendo de la premisa de contar un propietario, poseedor o en cargo del animal potencialmente peligroso o animal doméstico, que consiste en la implementación de la Guardia Jurídica directa.

Una vez expuesto lo anterior, en consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforma el artículo 861 del **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 861.** Los animales potencialmente peligrosos y los animales domésticos de compañía que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados por cualquiera. **Así mismo, cuando causen un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado, según sea el caso, será responsable del pago de daños y perjuicios que hubieran ocasionado.**

En el caso que el Propietario, Poseedor o Encargado solicite la devolución del animal, tendrá que acreditar la reparación a la que se refiere el párrafo anterior.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

Victoria de Durango, Dgo. A 20 de Noviembre de 2017

**Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez**

**INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los animales son seres vivos que merecen tener derechos al igual que los humanos por el simple hecho de vivir. Al estar demostrado que no solo los seres humanos, sino que también otros animales, poseen conciencia, pero sobre todo poseen sensibilidad, es decir, la capacidad de sufrir cuando se atenta contra su libertad, su vida o su integridad, es indudable que se deben reconocer derechos a los animales no humanos.

Los animales tienen derecho, al menos, a no ser torturados, a vivir en libertad, a que su hábitat sea preservado, a que no les cause dolor, a la satisfacción de sus necesidades básicas y lamentablemente los seres humanos los hemos visto desde siempre como productos y recursos a nuestra disposición.

Dentro de la legislación local, se contempla la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Durango que faculta expresamente a las autoridades a regular y controlar dichas actividades, constituirán un campo abierto a los actos de maltrato y sufrimiento, las prácticas ilegales de peleas de perros, la violación, tortura y mutilación, y otras acciones que quedan impunes debido al desconocimiento de los datos de los propietarios que en muchas ocasiones son la fuente de maltrato y causantes de una sobrepoblación canina y felina que puede llegar a representar un riesgo para la salud y seguridad pública.

# GACETA PARLAMENTARIA

En este contexto, no solo los actos de violencia animal deben de tener una vigilancia por parte de las autoridades, sino también los actos violentos que muchas veces los animales cometen en perjuicio de los seres humanos y esto puede regularse a base de llevarse a cabo la adecuada implementación de un registro de propietarios, poseedores o encargados de animales que la misma Ley ya contempla a cargo de los ayuntamientos.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 contempla la figura del registro de animales que a la letra dice:

**Los Ayuntamientos, establecerán un registro de personas físicas o morales que sean:**

**I. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos de Compañía;**

**II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía; y,**

**III. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Alberque de Animales Domésticos de Compañía.**

**Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos por la Autoridad Municipal, en los términos que se determinen en la presente Ley, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables. Dichas autorizaciones serán independientes de las que se expidan por alguna otra autoridad competente, conforme a otros ordenamientos aplicables.**

**La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá informarlo a la Autoridad Municipal para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.**

De lo anterior se desprende de que a pesar de existe una disposición que regule los datos de propietarios, poseedores o encargados de animales, la misma, sigue siendo una norma de carácter no funcional, derivado de la omisión por parte de las personas a las que les fue destinadas el citado artículo, o bien, la autoridad responsable no ha dado seguimiento oportuno al mismo.

Con fecha 10 de marzo de la presente anualidad se publicó en la Gaceta del Municipio de Durango, bajo el número resolutivo 567, el Reglamento de Protección de los Animales del Municipio de Durango, que contempla la integración y la función del Registro de personas físicas o morales a cargo de animales bajo el Centro de Atención Animal, que es el área de la Dirección de Salud en la cual un animal es alojado para su

protección, atención médica y cuidado mismo, y que otorga sus funciones bajo el artículo 10 estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.- Son funciones del Centro:**

**(...)**

**II. Establecer un registro de personas físicas o morales que sean:**

**a) Propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos y animales domésticos de compañía:**

**b) Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de animales domésticos; y**

**c) Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, adiestramiento o alberque de animales domésticos**

En este sentido, el ayuntamiento contemplo la implementación de este registro como una medida necesaria sobre una base de datos real que contenga información específica de los propietarios, poseedores o encargados de animales, con la finalidad de salvaguardar los derechos y vigilancia de actos de maltrato animal, además de actos por animales en perjuicio de seres humanos, a fin de concretar la figura de la “Guardia Jurídica” en la que recaea a los propietarios, posesionarios o encargados de los animales que tengan bajo su cuidado.

Es por ello, que la suscrita, cree conveniente la adición sobre la obligatoriedad para que todo propietario, poseedor o encargado de animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos de Compañía sea registrado bajo las disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango a fin de prever de numerables beneficios a los animales y sobre todo la seguridad jurídica para personas que son susceptibles a ataques por parte de animales y que muchas veces se desconoce el propietario.

Además, esta legisladora, cree conveniente que para que exista una aplicación obligatoria, deben existir sanciones que obliguen a los involucrados a registrarse como propietarios, poseedor o encargado de un animal Potencialmente Peligroso o animal Doméstico. Las sanciones parten desde el apercibimiento y amonestación para que se registren, hasta el decomiso del animal que tengan bajo su cuidado, mismo que puede ser devuelto al momento de apegarse a lo dispuesto de la ley y el articulado que se presente reformar.

Por otro lado, es importante mencionar, que la esencia principal de esta iniciativa con proyecto de decreto, es tener una adecuada regulación acerca de los casos que se presenten acerca de los ataques por animales, principalmente por perros hacia personas, donde muchas veces son ataques severos que dejan

daños irreversibles, tanto físicos y emocionales, donde muchas de las veces no hay persona responsable que se pueda hacer cargo de las lesiones que el perro a su cargo ocasiona.

De acuerdo a criterios en materia Civil, el propietario del animal como primer responsable por la norma civil. Responde de los daños por razón de estar el animal bajo su guarda, se entiende bajo su "guarda jurídica", aunque no tenga la "guarda material" o, de hecho. Como tal curador, es responsable de todo daño, pues si ha perdido la guarda material, ha conservado la guarda jurídica, que es la decisiva, gracias al poder de dirección y de mando que ella implica. Además, es responsable por los daños ocasionados por el animal de que es dueño cuando se le ha extraviado o escapado.

Pero además de la figura jurídica del propietario, estaría también el poseedor, a quien el propietario voluntariamente le ha confiado al animal, siempre que este poseedor sea de buena fe, respondería, como responsabilidad extracontractual, de los daños directos por el descuido del animal o bien por no realizar la guarda necesaria del mismo o cuidado respecto de terceros, salvo casos de fuerza mayor, o bien que el animal hubiera sido incitado por el tercero.

Es por ello, que si bien es cierto que dentro de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Durango, contempla la resarsición del daño ocasionado por el animal, también lo es que debe estar contemplado y tutelado por el bien jurídico que representa la vida y la integridad corporal de las personas, es decir, debe estar regulado bajo el Código Civil y Código Penal del Estado de Durango, partiendo de la premisa de contar un propietario, poseedor o en cargo del animal potencialmente peligroso o animal doméstico, que consiste en la implementación de la Guardia Jurídica, mediante el registro de personas físicas o morales, donde básicamente se da la aceptación de la propiedad y la aceptación de hacerse responsable de los actos que cometa el animal a su cargo.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 10 y se reforma el párrafo segundo del artículo 13, ambos de la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

## ARTÍCULO 10.

ARTÍCULO 10. Los Ayuntamientos **obligatoriamente**, establecerán un registro de personas físicas o morales que sean:

I. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos de Compañía;

II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía; y,

III. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Domésticos de Compañía.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos por la Autoridad Municipal, en los términos que se determinen en la presente Ley, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables. Dichas autorizaciones serán independientes de las que se expidan por alguna otra autoridad competente, conforme a otros ordenamientos aplicables.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá informarlo a la Autoridad Municipal para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida

**La omisión de la inscripción al Registro por parte de los propietarios, poseedores o encargados de Animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos de compañía, serán sujetos a las siguientes sanciones:**

I. **Apercibimiento y amonestación pública o privada;**

II. **Multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización; y**

II. **Decomiso de los animales.**

**Será posible la reintegración de los animales, si los propietarios, poseedores o encargados, se sujetan a las disposiciones del Registro.**

**Artículo 13.** Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a los Reglamentos Municipales que se expidan con arreglo a la misma.

# GACETA PARLAMENTARIA

Cuando un Animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado, según sea el caso, será responsable del resarcimiento del mismo en los términos que disponga esta ley, el Código Civil del estado de Durango y el Código Penal del estado de Durango.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

Victoria de Durango, Dgo. A 20 de Noviembre de 2017

**Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez**

## **INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRESENTES:**

**EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma, adición y modificación a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- Los Derechos Humanos pueden definirse como “el conjunto de libertades y prerrogativas de carácter civil, político, económico, social y cultural, inherentes al ser humano y cuya realización es indispensable para su desarrollo. Estos derechos deben ser reconocidos y garantizados por el estado, quien tiene la responsabilidad de velar por su realización y preservación”

Según el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, prevé que: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampararan el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Así mismo manifiesta: que los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público estará obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la

Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Igualmente este artículo puntualiza que: el organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos el cual contará con autonomía de gestión, presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; así mismo las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Elección del titular de presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

En concordancia con lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Política local, regula dicho mandato en su título quinto, capítulos I y II; señalando que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presume violan los derechos humanos.

Así mismo la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que este organismo se integra por un presidente y un consejo de 5 miembros con sus respectivos suplentes, con una duración de cinco años por parte del presidente quien podrá ser reelecto una sola vez, y los consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

El mismo texto en su artículo 16, establece los requisitos que debe reunir el Presidente de la Comisión para su designación; siendo estos:

**I.** Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

**II.** Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

**III.** Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

**IV.** Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

# GACETA PARLAMENTARIA

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Así mismo para la consecución de sus objetivos la Comisión contara con una Visitadora General, quien contara para sus fines con un Visitador General, que será removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir los mismos requisitos que el Presidente de la Comisión, a excepción de la edad que será tener 30 años como mínimo al día de su designación.

Respectivamente la Comisión Estatal cuenta para el ejercicio de sus funciones, con una Secretaria Ejecutiva, quien al día de su designación deberá cumplir con los mismos requisitos que el Visitador General.

Consecuentemente la Comisión Estatal contara también con Visitadores numerarios y adjuntos, quienes deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General, a excepción de la edad que será mayor de veinticinco años y la experiencia que será de tres años en el ejercicio de la profesión.

De esta manera concluimos que tanto el Presidente de la CEDH, la Secretaria Ejecutiva, el Visitador General, los visitadores numerarios y adjuntos; todos ellos como servidores públicos garantes de la Justicia de los Derechos Humanos en el Estado, están obligados a reunir como requisito a su designación el título de licenciado en derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de sus funciones de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos.

En ese sentido la propuesta que hoy se propone es requerir a los 5 Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el título de licenciado en derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de sus funciones de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos, como se le solicita al Presidente, a la Secretaria Ejecutiva, al Visitador General y los visitadores numerarios y adjuntos.

Esto para garantizar que la Integración de la Comisión Estatal sea por personas con experiencia, garantes de la sociedad, en cuanto a que en sus decisiones impere la justicia y la seguridad que resguarden los Derechos Humanos; personas que sean libres facultadas para atender y entender cualquier queja o negocio independientemente de los sujetos que en ellos sean protagonistas.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO UNICO:** Se adiciona una fracción al Artículo 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;</p> <p><b>II.</b> Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;</p> <p><b>III.</b> Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y</p> <p><b>IV.</b> No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;</p> <p><b>II.</b> Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;</p> <p><b>III.</b> Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y</p> <p><b>IV.</b> No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.</p> <p><b><u>V.- Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos.</u></b></p>

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 21 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

## **INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTADO DE DURANGO.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRESENTES:**

**EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma, adición y modificación al Código de Procedimientos Civiles para Estado de Durango**, en base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Del contenido de los artículo 14 y 16 Constitucional, se desprende el derecho a la igualdad procesal, cuya fórmula se resume en oír a ambas partes, de forma que los litigantes se encuentren en una relativa paridad de condiciones y que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra. Ello implica que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente, además de que no se les debe impedir la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambos estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas.

La reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor.

La reconvencción constituye el ejercicio de una acción autónoma que se hace valer al contestar la demanda; es decir constituye una nueva demanda mediante la cual, la ley permite deducir una nueva acción en el en el

mismo procedimiento iniciado por el actor; con el objeto de que no se multipliquen innecesariamente los juicios.

El principio de igualdad procesal de las partes en un juicio, es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una frente a la otra; por lo determinante en la equidad en el procedimiento es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba, que los apoyan en igualdad de condiciones, por lo cual el actor debe tener la oportunidad de formular y probar la acción y de pronunciarse sobre lo expresado en la contestación de demanda, por lo tanto el demandado en reconvencción debe tener la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda de reconvencción.

Por lo tanto el termino de seis días que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para la contestación de la demanda en reconvencción, se encuentra en clara desventaja frente al actor en la reconvencción, en donde la carga de la prueba pasa al demandado al oponer sus excepciones.

En virtud a que la reconvencción tiene todas las formalidades de una demanda, y al demandado se le otorga un término de nueve días para contestar, resulta lógico que al demandado en reconvencción se le otorguen los mismos nueve días para contestar, ofrecer sus excepciones así como pruebas; con la finalidad de garantizar el principio de igualdad procesal de las partes que rige el procedimiento.

De esta forma la propuesta que hoy se presenta tiene como finalidad dar a cada quien lo que le corresponde; es decir representando esta máxima de derecho al otorgar la igualdad procesal en las partes de un juicio.

Concretamente en igualar el término de la contestación en reconvencción al de la contestación de la demanda inicial; es decir que se aumente de seis a nueve días.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO:** Se adiciona al Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

# GACETA PARLAMENTARIA

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<b>ARTÍCULO 272.-</b> El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.	<b>ARTÍCULO 272.-</b> El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de <u>nueve</u> días.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 21 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

**INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRESENTES:**

**EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma, adición y modificación a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango**, en base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- En relación a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el deber de los ascendientes a preservar y garantizar estos derechos, cuando la satisfacción de estos derechos fundamentales no puede ser proporcionada por la familia biológica del menor, surge la necesidad de desarrollar un esquema jurídico como una alternativa para crear un proyecto de vida digna para los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, se observa que en dicha figura jurídica se debe prever la participación del Estado, como eje rector que obligue a establecer las condiciones necesarias para que la misma se instrumente en torno al derecho y atendiendo al interés superior de los menores.

2.- Por otra parte, encontramos que la adopción debe difundirse en el centro de la cultura de cariño y generosidad, que represente un nuevo proyecto de vida que implica una seguridad jurídica para el adoptado y sus padres.

# GACETA PARLAMENTARIA

La Ley de Adopciones del Estado de Durango, es de interés social y de observancia general en el Estado y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción, así como su derecho constitucional a una vida digna y al pleno desarrollo psicológico y emocional.

De igual manera la correcta aplicación y vigilancia de esta modalidad, le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, así como al Poder Judicial de nuestro Estado; cuyas instituciones en todas sus actuaciones dan prioridad y protección a los derechos de los menores; asegurando siempre la igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición.

3.- En ese sentido la Ley de Adopciones del Estado de Durango en su artículo 6, manifiesta que; la adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En esa tesitura podemos visualizar que las adopciones en el Estado están a la orden del día y se encuentran reguladas por la legislación estatal; sin embargo en la vía del hecho, los juicios de adopción tardan aproximadamente de uno a dos años, esto en virtud a que el proceso de adopción se ve obstaculizado, por la remisión tardía de las valoraciones psicológicas que se practican a los adoptantes, por el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, mediante el cual se informa si los adoptantes son o no aptos para tener a su cargo al menor en litigio y con esto brindarle un ambiente familiar adecuado y seguridad jurídica de acuerdo a los Tratado Internacionales sobre los derechos de los niños.

De esta forma aclaro que el procedimiento de adopción, legalmente es rápido y eficaz, sin embargo el problema radica en que no existe un término legal para la presentación del informe de valoración psicológica y socioeconómica, es por ello que el trámite se vuelve un calvario burocrático para la ciudadanía.

La propuesta que hoy se presenta es incluir un plazo legal de 15 días hábiles, en la Ley de Adopciones del Estado de Durango, para la remisión de los estudios de valoración psicológica y socioeconómica por parte del personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado al Juzgado Familiar Especializado en Niñas Niños y Adolescentes; con el objetivo de optimizar los tiempos y garantizar el derecho de los menores a ser parte de una familia.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

**ARTÍCULO UNICO:** Se adiciona un párrafo al final la fracción IV del Artículo 7 del la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p><b>ARTÍCULO 7.-...</b></p> <p><b>Fracción IV.-</b> Que el o los adoptantes no han sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que exceda de dos años de prisión, acreditado con la carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de residencia del o los adoptantes; y</p> <p>Además se deberá acompañar el o las actas de nacimiento de los adoptantes y de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, y en su caso acta con que se acredite el estado civil de los adoptantes.</p> <p>Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-...</b></p> <p><b>Fracción IV.-</b> Que el o los adoptantes no han sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que exceda de dos años de prisión, acreditado con la carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de residencia del o los adoptantes; y</p> <p>Además se deberá acompañar el o las actas de nacimiento de los adoptantes y de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, y en su caso acta con que se acredite el estado civil de los adoptantes.</p> <p>Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado; <b>quienes deberán remitir al Juzgado Familiar Especializado en Niñas Niños y Adolescentes, la valoración psicológica y estudio socioeconómico dentro de los 15 días siguientes, contados a partir de su realización; donde se informara si son o no aptos para adoptar, así como el procedimiento realizado.</b></p>

# GACETA PARLAMENTARIA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

## ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 21 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

## INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE DURANGO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada, **CC. Rosa María Triana Martínez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se desperdician más de 10 millones de toneladas de alimentos al año, que representa el 37 por ciento de la producción agropecuaria en el país, con lo que se podría evitar el hambre que padecen 7 millones de mexicanos en “pobreza extrema de alimentación”, según cifras de la Secretaría de Desarrollo Social Federal.

Desde hace más de 10 años, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) ha realizado diversos esfuerzos para medir y estudiar el desperdicio de alimentos, así como para coordinar esfuerzos para evitarlo.

En 2012, a través de la iniciativa *Save food*, dio a conocer el estudio denominado “Pérdidas y desperdicio de alimentos en el mundo. Alcance, causas y prevención”, en el cual se establece que aproximadamente una tercera parte de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o desperdicia. Esto representa alrededor de mil 300 millones de toneladas al año (FAO, 2012); que tienen un valor de mercado de alrededor de 750 mil millones de dólares.

Una estimación más reciente de la FAO señala que las pérdidas económicas para los actores de las cadenas de producción y suministro de alimentos, ascienden cada año a un billón de dólares.

# GACETA PARLAMENTARIA

El estudio de la FAO de 2012 establece una distinción entre “pérdida” y “desperdicio” de alimentos. La primera ocurre en las etapas de producción, poscosecha y procesamiento. En tanto que el desperdicio se ubica en la venta minorista y el consumo final.

Las pérdidas y el desperdicio de alimentos ocurren de manera diferenciada en el mundo, según el nivel de desarrollo de los países analizados, según se explica a continuación con base con cifras de esta misma investigación.

En los países de ingresos altos y medianos, los alimentos se desperdician de manera significativa en la etapa del consumo, lo que significa que se desechan (se tiran) incluso si todavía son adecuados para el consumo humano. En las regiones industrializadas, también se producen pérdidas importantes al principio de las cadenas de suministro de alimentos. En los países de ingresos bajos, los alimentos se pierden principalmente durante las primeras etapas y las etapas intermedias de la cadena de suministro de alimentos y se desperdician muchos menos alimentos en el consumo.

En los países en desarrollo más del 40 % de las pérdidas de alimentos se produce en las etapas de poscosecha y procesamiento, mientras que en los países industrializados más del 40 % de las pérdidas de alimentos se produce en la venta minorista y el consumo.

Una de las paradojas encontradas por este estudio, es que los consumidores de los países industrializados desperdician casi la misma cantidad de alimentos (222 millones de toneladas) que la producción de alimentos neta total del África subsahariana (230 millones de toneladas).

La tabla siguiente muestra los porcentajes de pérdidas y desperdicio para dos regiones representativas del mundo. En general, en el mundo industrializado se desperdician muchos más alimentos per cápita que en los países en desarrollo.

En Europa y América del Norte, los niveles de desperdicio a nivel de los consumidores, se encuentran en márgenes de entre 25 y 27%; en cambio, en regiones de África y Asia dicho intervalo se ubica entre 4 y 6%. Es decir, a mayores niveles de ingreso y disponibilidad alimentaria, el desperdicio tiende a crecer en las etapas finales del consumo.

Pérdida y desperdicio de alimentos, según región del mundo

	Europa y América del Norte	África subsahariana y Asia meridional y sudoriental
Pérdida de alimentos per cápita	De 280 a 300 kg/año	De 120 a 170 kg/año.
Alimentos per cápita desperdiciada por consumidores	de 95 a 115 kg/año	6 a 11 kg/año

Fuente: FAO, 2012.

El trabajo de la FAO señala, en concordancia con los niveles de pérdidas y desperdicio encontrados en el mundo, las siguientes causales y recomendaciones:

Las causas de las pérdidas y el desperdicio de alimentos en los países de ingresos bajos: están relacionadas principalmente con las limitaciones económicas, técnicas y de gestión de las técnicas de aprovechamiento, las instalaciones para el almacenamiento y la refrigeración en condiciones climáticas difíciles, la infraestructura, el envasado y los sistemas de comercialización.

Recomendación: Las cadenas de suministro de alimentos en los países en desarrollo deben reforzarse, entre otros, animando a los pequeños agricultores a organizarse para diversificar su producción y comercialización. También es necesario invertir en infraestructura, transportes, industrias alimentarias y de envasado. Tanto el sector público como el privado tienen una función que desempeñar para lograr estos objetivos.

Las causas en los países de ingresos altos y medianos. Proviene principalmente del comportamiento del consumidor y de la falta de coordinación entre los diferentes actores de la cadena de suministro.

A nivel del consumidor, otras causas que originan un gran desperdicio de alimentos son la poca planificación a la hora de hacer la compra, las fechas «consumir preferentemente antes de» y la actitud despreocupada de aquellos consumidores que pueden permitirse desperdiciar comida.

Los acuerdos de venta entre agricultores y compradores pueden contribuir al desperdicio de numerosos cultivos agrícolas, ya que algunos alimentos se desechan debido a estándares de calidad que rechazan productos alimenticios que no tengan una forma o apariencia perfectas.

El desperdicio de alimentos en los países industrializados puede reducirse aumentando el nivel de sensibilización de las industrias alimentarias, los vendedores minoristas y los consumidores. Es necesario dar con un uso adecuado y beneficioso para los alimentos inocuos que actualmente se desperdician.

Varias ciudades del mundo ya están poniendo manos a la obra. El ejemplo más claro es el Pacto de Política Alimentaria Urbana, mismo que hasta octubre de 2016 había sido firmado por 130 ciudades. Este acuerdo, que se aprobó en la Expo 2015 de Milán, busca desarrollar sistemas alimentarios basados en la sustentabilidad y justicia social, pues al mismo tiempo que procura evitar el desperdicio, promueve que la población vulnerable tenga acceso a alimentos saludables y proteger la diversidad biológica.

El objetivo del Pacto de Milán es que, en cada una de las ciudades firmantes y otras interesadas, se creen vínculos entre los sectores públicos, privados y consumidores a fin de poner en práctica un consumo y aprovechamiento íntegro de los alimentos. Es decir, que todos los actores de la cadena de producción, distribución y consumo sean conscientes del volumen y caducidad de los productos de que disponen y que sean capaces de prever cuando algunos no serán consumidos para donarlos a tiempo a las personas que los necesitan.

# GACETA PARLAMENTARIA

Luego del establecimiento del Pacto comenzaron a surgir diversas organizaciones y esfuerzos internacionales dirigidos a estudiar el problema y proponer soluciones. Una de las más destacadas fue la FAO, que en colaboración con Messe Dusseldorf impulsaron la iniciativa mundial para la reducción de la pérdida de alimentos, conocida como *Save Food*, la cual incluye actividades como educación, difusión de información, creación de campañas y recolección de alimentos.

*Save Food* busca promover el diálogo entre la industria, la investigación, la política y la sociedad civil con el propósito de buscar soluciones, de tal forma que se desperdicien menos alimentos, que los consumidores planifiquen sus compras y que las industrias se sensibilicen sobre este tema.

Por otro lado, el Instituto Internacional de Investigación sobre Políticas Alimentarias (IFPRI) tiene un programa que consiste en realizar investigaciones con las que se puedan ofrecer soluciones sostenibles para temas de seguridad alimentaria, nutrición y pobreza, mismas en las que fomentan la participación de diversas instituciones, tanto públicas como privadas.

En el caso particular de México, según el reporte de la FAO, la pérdida y desperdicio de alimentos representa más de la tercera parte de la producción total, es decir, se desaprovechan alrededor de 30 mil toneladas de alimento diarias.

La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos (AMBA) surgió en 1995. Se dedica al “rescate de alimento para contribuir el hambre y mejorar la nutrición de la población vulnerable en México”. En esos bancos laboran alrededor de 7,653 personas, de las cuales 58% son voluntarios, 6% realizan servicio social, 24% cuentan con remuneración en especie y 13% está en nómina.

La AMBA se dedica a promover y gestionar la creación de bancos de alimentos, se centran en las entidades donde se tiene más pobreza, actualmente es el soporte de más de 58 bancos afiliados, se ha tomado a la tarea de asesorar y capacitar a grupos de personas para abrir más sedes, además se involucran en la gestión de políticas federales y busca donaciones y convenios con empresas nacionales.

Los bancos de alimentos que pertenecen a la AMBA se encargan de acopiar, seleccionar y distribuir alimento perecedero y no perecedero, es decir, aquellos productos que por su aspecto ya no son comercializables, pero pueden consumirse sin poner en riesgo la salud. De lo anterior se tiene que un 60% de lo rescatado es fruta y verdura, el otro 40% son granos, abarrotes, cereales, proteínas, y demás productos.

Además, verifican que las raciones que se brindan a los beneficiarios contengan las suficientes frutas y verduras para que cuenten con los nutrientes necesarios, también se da orientación a las madres de familia respecto al aprovechamiento de los alimentos.

Los principales donantes y contribuyentes de la AMBA son: *Monsanto*, quien aportó el capital para sumar seis unidades de transporte de carga; *Carl's Jr* ayudó a proporcionar cerca de 535 mil 174 raciones de alimento; *Fundación Pepsico*, destina su donación específicamente a la capacitación de personal que labora en los 58 bancos; *Feed my Starving Children* en 2015 cooperó con más de 87 mil kilos de arroz fortificado que se destinaron a 11 bancos; *FEMSA* que realizó una investigación para conocer los hábitos alimenticios de algunas familias beneficiadas por BAMX de tal forma que permitió saber cuánto se había beneficiado y cuál era la ruta a seguir para continuar haciéndolo de esa forma y; finalmente, *Fundación Walmart*, generó un programa para fortalecer la capacidad de recolección de productos de dichas tiendas de autoservicio. Además, colabora con la FAO en la organización de campañas para la recolección de alimentos.

El mayor porcentaje de donaciones (el 60%) de alimentos proviene de las centrales de abasto y en total, todo lo recabado, beneficia a más de 1.3 millones de personas en 27 estados de México entre ellos Durango. En 2015 la Asociación reportó un total de 111, 164,530 kilogramos de alimentos acopiados: 62, 389,886 kg (56%) de frutas y verduras, y 48, 774,644 kg (44%) de no perecederos. Lo cual representa 555, 822,650 raciones de alimento que benefició a 272, 056 familias.

# GACETA PARLAMENTARIA

El Banco de Alimentos de México tiene convenios con diversas corporaciones, una de las más importantes es la Mexicana de Restaurantes (CMR) y Bank of America Merrill Lynch (bofAMF), con quienes se implementó el programa “Al Rescate: Salvando alimentos, mejorando vidas” que se propone sistematizar la recolección de alimentos no utilizados en los restaurantes incorporados.

También se implementó el programa Donación de Combustible con la CMR y Petróleos Mexicanos (PEMEX), gracias a este se obtuvieron 140 mil litros de gasolina magna y 40 mil litros de diésel, lo cual permitió atender a 87 mil 270 personas por mes en situación de vulnerabilidad en las entidades federativas de Campeche, Veracruz, y Oaxaca.

La FAO también ha fomentado la creación de huertos urbanos, comenzó capacitando a personas que poseen comedores comunitarios en el Estado de México y algunos en la Ciudad. Se tiene el propósito, junto con SEDESOL, de promover la alimentación sustentable y asegurar que la población que asiste a los comedores tenga acceso a comida de calidad, es decir, que les proporcione los nutrientes que necesitan.

En lo que respecta a nuestra Entidad, a lo largo de los años también forma parte de esta problemática y cabe señalar que han ejercido diferentes acciones para regular la donación altruista de alimentos con diferentes ordenamientos jurídicos desde nuestra Constitución Política hasta contar con una norma que regula y promueve lo antes señalado. Sin embargo y para estar acorde de los nuevos tiempos que vive nuestro País y sobre todo Durango, es necesario enriquecer y tomar medidas más eficientes para poder lograr y tener un aprovechamiento integral de alimentos y de la donación altruista. En este sentido con la presente iniciativa se pretende una reforma integral a la ley ya vigente.

En este contexto esta iniciativa de decreto tiene por objeto promover las acciones altruistas y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades básicas de la población económicamente más vulnerable del Estado de Durango.

Se regula la creación y funcionamiento de los bancos de alimentos, queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, en cantidades industriales y comerciales, cuando éstos sean susceptibles de donación altruista, por alguna persona moral, o física, pública o privada, reconocida por las autoridades competentes.

De igual forma se citan objetivos para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentran en carencia por acceso a la alimentación, así como como establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas de nuestra entidad y la competencia de las autoridades para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos entre otras.

Se establecen también reglas más claras para los donantes, los donatarios y los beneficiarios al momento de llevar acabo la donación de los alimentos.

Se establece la competencia para la aplicación de esta ley a la secretaria de Desarrollo Social del Estado y los municipios con el fin de promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores; prever la formulación de leyes que prevengan el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución; fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación así como vincular al sector agropecuario y pesquero de su entidad, con los donatarios.

Donar alimentos no es un acto de generosidad, es ya un acto de necesidad y de justicia social; como en otros temas, Durango debe ser vanguardia para establecer el camino para atender un problema que ya es de orden mundial y que invariablemente nos alcanzará en un futuro no lejano.

El carácter y orientación de la Ley que se propone es crear conciencia y una cultura de no desperdicio de alimentos y fomentar su donación a la población menos favorecida o vulnerable.

Por los motivos arriba expuestos se somete a consideración la siguiente iniciativa de decreto para su estudio y dictaminación.

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**UNICO. - Se crea la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Durango para quedar como sigue:**

**Título Único**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en esta ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptibles para consumo humano, a fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos en los términos de los artículos 21 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**ARTÍCULO 2.** Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, en cantidades industriales y comerciales, cuando éstos sean susceptibles de donación altruista, por alguna persona moral, o física, pública o privada, reconocida por las autoridades competentes.

**Artículo 3.** Los objetos de la presente Ley son:

- I. Prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación;
- II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno del Estado de Durango y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos, una cultura que evite su desperdicios y donación altruista para la población menos favorecida.
- III. Promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población con carencias por acceso a la alimentación;
- IV. Definir las sanciones para las autoridades, sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se consideran por:

- I. Alimentos: Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas.

# GACETA PARLAMENTARIA

II. Alimentos Susceptibles para el Consumo: Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene y calidad para el consumo humano;

III. Bancos de Alimentos: Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Durango, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.

III. Beneficiario: La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

IV.-. COPRISED: Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango.

V.- DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.

VI. Desperdicio de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos procesados o cosechados durante los procesos de comercialización, selección, control de calidad, o cuya fecha de caducidad se encuentre próxima al momento de su desecho, pero que siguen siendo susceptibles para el consumo humano. Sea en etapas de comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares

VII. Donantes: Personas físicas o morales cuya actividad económica esté directa o indirectamente relacionada con la producción, transporte, almacenaje y comercialización de alimentos, en los sectores primario, secundario o terciario de la economía, que a su vez estén en la posibilidad de entregar alimentos susceptibles para el consumo humano de manera altruista.

Asimismo, se consideran donantes los particulares que hayan comprado alimentos para el consumo en sus hogares y que estén en posibilidades de donarlos;

VIII. Donatarios: Organizaciones de la Sociedad Civil, que, de manera altruista, recojan, transporten, almacenen y distribuyan alimentos suministrados por los donantes, a la población vulnerable y que cuenten con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para recibir donaciones en especie o efectivo por parte de los contribuyentes;

IX.- Donación Altruista: Acción voluntaria y de buena fe, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que impidan al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional, mediante la entrega de alimentos;

X. Grupos Vulnerables: Aquellas personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación de manera temporal o permanente, quienes serán beneficiarios directos de la entrega de los alimentos por parte de los donatarios;

XI. Pérdida de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos durante los procesos de cosecha, recolección, pesca, transportación, almacenaje previas a su elaboración o proceso para comercialización, que aún se encuentran en el momento de su desecho óptimos para su consumo;

XI. Ley: Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado del Estado de Durango; y

XII.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Durango.

**Artículo 5.** Se consideran grupos vulnerables para los efectos de la Ley, las personas que, de acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, se encuentren en algún grado de inseguridad alimentaria, además de los siguientes:

I. Niñas, niños y adolescentes que tengan carencia por acceso a la alimentación;

II. Personas Adultas Mayores en estado de pobreza o abandono;

III. Personas con Discapacidad en estado de pobreza o abandono;

IV. Personas Indígenas con ingresos por debajo de la línea de bienestar;

V. Personas en situación de calle, en zonas urbanas y rurales;

VI. Migrantes nacionales y extranjeros indocumentados; y

VII. Personas damnificadas por desastres naturales.

**Artículo 6.** El Gobierno del Estado de Durango y los municipios dentro del ámbito de sus competencias deberán diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas que prevengan el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano y fomenten su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

**Artículo 7.** La distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas en la Ley, será gratuita, priorizando a los grupos vulnerables descritos en la misma y estará libre de cualquier forma de discriminación.

## Capítulo II De los Donantes

**Artículo 8.** Se consideran donantes para efectos de la Ley, las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje, y empaque de alimentos incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general.

**Artículo 9.** Los donantes que entreguen productos alimenticios a los bancos para su distribución entre la población objetivo de este ordenamiento, deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene, a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios.

**Artículo 10.** Los donantes entregarán de forma gratuita y altruista los alimentos susceptibles para el consumo humano que por diversas razones no pudieran comercializar, cosechar, recolectar, almacenar, transportar o cualquier otra actividad que implique su desecho al concluir su fecha de caducidad o cuando su estado no sea apto para el consumo humano.

Los donantes podrán entregar los alimentos a los grupos vulnerables descritos en la Ley, a solicitud propia de los ciudadanos que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación. De igual forma podrán vincularse con organizaciones de la sociedad civil en los términos descritos por la Ley.

**Artículo 11.** El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional. No obstante, lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

**Artículo 12.** Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial o comercialización de alimentos procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para este fin.

**Artículo 13.** Los donantes poseedores de las marcas de los alimentos que entreguen podrán optar por suprimirlas, siempre y cuando los alimentos conserven la información nutrimental necesaria y las fechas de elaboración y caducidad.

**Artículo 14.** Los donantes deberán asegurarse que los alimentos sujetos a entrega se encuentren en buen estado, asegurando transmitir toda la información necesaria a los donatarios respecto a las medidas de conservación, transporte, almacenaje y preparación, y en los casos que sea necesario la fecha de elaboración y caducidad.

## Capítulo III De los Donatarios

**Artículo 15.** Se consideran donatarios para los efectos de la Ley los siguientes:

- I. Asociaciones Civiles sin fines de lucro, constituidas para la distribución altruista de alimentos y su recepción por parte de los donantes;
- II. Casas de asistencia social para grupos vulnerables;
- III. Comedores comunitarios sin fines de lucro; y
- IV. Cualquier otra asociación civil constituida para ejercer asistencia social.

**Artículo 16.** Los donatarios determinarán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios para ser sujetos de apoyo, así mismo podrán recibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se establece en el párrafo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos a los beneficiarios.

**Artículo 17.** Los donatarios podrán solicitar les sean entregados los alimentos que hayan dispuesto los donantes para este fin, la solicitud deberá entregarse por escrito, donde se exprese la cantidad de alimentos que pueden distribuir y el número de beneficiarios.

Las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación, podrán solicitar la donación de alimentos por cuenta propia para su consumo familiar o comunitario, sin necesidad de vincularse con una asociación civil.

**Artículo 18.** Los donatarios deberán expedir comprobantes de deducción fiscal en los términos establecidos en la legislación aplicable, a petición expresa del donante.

Cuando el donatario este imposibilitado para emitir comprobantes fiscales, deberán manifestar de común acuerdo entre el donante y el donatario, por escrito que la entrega de los alimentos se realiza de forma altruista sin obrar de por medio una deducción fiscal.

**Artículo 19.** Los donatarios deberán cumplir con las disposiciones relativas a las asociaciones civiles facultadas para recibir donativos fiscales, previstos por las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 20.** Bajo ningún supuesto los donatarios podrán comercializar los alimentos que hayan recibido en donación, asimismo no podrán condicionar su entrega a los beneficiarios.

**Artículo 21.** El donatario deberá contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los productos alimenticios, y está obligado a realizar la transmisión a los beneficiarios en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecer un sistema de distribución programada que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada beneficiario.

**Artículo 22.** Los donatarios y los donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de productos alimenticios, en cuanto a separación de mermas, formas de entrega-recepción, distribución y tiempos de operación.

**Artículo 23.** Los donatarios deberán informar sobre los convenios y operaciones relativas a las entregas por parte de los donantes, y a su vez la distribución entre los beneficiarios a la Secretaría.

**Artículo 24.** Los donatarios podrán solicitar los datos personales de los beneficiarios, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y leyes estatales relativas.

La negación de otorgar datos personales por parte de los beneficiarios no será condicionante para negar la entrega de los alimentos.

**Artículo 25.** Los donatarios podrán solicitar donativos en especie o servicio, según sea la naturaleza de sus necesidades y operaciones, cumpliendo en todo momento las disposiciones en materia fiscal.

#### **Capítulo IV. De los Beneficiarios.**

**Artículo 26.** Corresponde a los Beneficiarios:

- I. Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;
- II. Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con los municipios establecerá la Secretaría.
- III. Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la Secretaría, los municipios y los Donatarios.

#### **Capítulo V De los Bancos de Alimentos**

**Artículo 27.** Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

**Artículo 28.** Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- I. Sujetarse a la legislación sanitaria Estatal y Federal;
- II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;
- III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- V. Destinar las donaciones a los beneficiarios;
- VII. Evitar los desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;
- VII. Distribuir los alimentos oportunamente;
- VIII. No lucrar o comercializar con los alimentos;
- IX. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;
- X. Informar trimestralmente a la Secretaría de los donativos recibidos y de los aplicados;
- XI. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la Secretaría, en materia de donación de alimentos;
- XII. Recibir donativos deducibles de impuestos en términos de lo dispuesto por las leyes locales;
- XIII. Las demás que determine esta Ley.

## Capítulo VI

### De las Facultades

#### De las Secretaria de Desarrollo Social y los Municipios

**Artículo 29.** Son facultades de la Secretaria de Desarrollo Social del estado, con respecto de la presente Ley, las siguientes:

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;
- II. Prever la formulación de leyes que prevengan el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución;
- III. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos;
- IV. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación;
- V. Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en su entidad; y
- VI. Otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la ley aplicable, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidas como Bancos de Alimentos.

**Artículo 30.** Son facultades de los municipios, en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores; y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores
- II. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; y
- III. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados.

## Capítulo VII

### DE LOS ESTÍMULOS

**artículo 31.** La Secretaría, entregará anualmente un reconocimiento público aquellos donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de la sociedad duranguense.

Los donatarios acreedores de dicho reconocimiento, serán distinguidos como “personas o empresas socialmente responsables”.

## Capítulo VIII

### De las Sanciones

**Artículo 32.** Se podrá aplicar independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quienes:

- I. Tiren, destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley;
- II. Los empleados o directivos, funcionarios públicos y empresarios que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos o que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieran. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;
- III. Los empleados o directivos o cualquier funcionario público que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la distribución de los mismos, entre las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica;

IV. Los funcionarios públicos que comercien, o desvíen con cualquier fin personal, político o electoral los alimentos donados;

V: Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios

VI. Comercialicen los alimentos que reciban en donación;

VII. Condicionen la entrega de los alimentos a los beneficiarios, por motivos políticos o de cualquier otra índole;

VIII. Nieguen o condicionen la entrega de los alimentos, por la imposibilidad de los beneficiarios de pagar una cuota de recuperación;

IX. A quienes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable; y

X. No distribuyan los alimentos recibidos en donación y que resultado de este acto se desperdicie un porcentaje mayor al 20% del volumen métrico que hayan recibido en el año.

**Artículo 33.** Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

**Artículo 34.** Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Administración Pública local.

**Artículo 35.** Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 36.** Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración y el DIF Estatal y los Municipales.

**Artículo 37.** La persona o servidor público que incurra en cualquier acto ilícito, serán sancionados en términos de la legislación penal en el Estado y en caso de ser servidores públicos se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2019 para la aplicación del presente decreto.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las previstas en este ordenamiento.

**Cuarto.-** Se abroga la Ley para Regular y Promover la Donación Alturista de Alimentos para el Estado de Durango expedida en **DECRETO No. 492, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2013.**

**Quinto.-** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

Victoria de Durango Dgo., a 21 de noviembre del 2017.

Dip. Rosa María Triana Martínez

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTAEZ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMÓN BOLÍVAR, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

# GACETA PARLAMENTARIA

## **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DENOMINADO “CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO”.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Juventud y Deporte, le fue turnado para su dictamen correspondiente, el punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mar Grecia Oliva Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 148, 176, 177, 178, 211 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la procedencia del mismo.

### **CONSIDERANDOS**

Con fecha 14 de noviembre de 2017, en Sesión Ordinaria de Pleno la Diputada Mar Grecia Oliva Guerrero, presentó un punto de acuerdo mediante el cual solicita que esta Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, a través de esta Comisión Legislativa se organice el Concurso Estatal de Oratoria “Francisco Zarco”.

Esta Comisión que dictamina coincide con los argumentos vertidos en tribuna por la legisladora proponente, en reconocer y fortalecer entre los jóvenes la importancia del debate e intercambio de ideas, más aun cuando se trata de recordar y valorar la figura del gran duranguense Francisco Zarco Mateos

En los términos que prescribe la Ley Orgánica esta comisión procede a la formulación del dictamen correspondiente, mismo que tiene sustento en el siguiente

En tal virtud esta Comisión que dictamina hace suyo el Punto de Acuerdo propuesto, elevando el presente dictamen en sentido positivo a la Honorable Asamblea para el trámite parlamentario correspondiente en los términos siguientes

### **PROYECTO DE ACUERDO**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

# GACETA PARLAMENTARIA

**UNICO.-** ESTA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO ACUERDA LA CELEBRACION DEL CONCURSO NACIONAL DE ORATORIA "FRANCISCO ZARCO A REALIZARSE EN SU ETAPA ESTATAL EL PROXIMO 5 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN SU ETAPA NACIONAL A CELEBRARSE EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2018, POR CONDUCTO DE LA COMISION LEGISLATIVA DE JUVENTUD Y DEPORTE.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de noviembre del año 2017.

## **COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO  
PRESIDENTA**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
SECRETARIO**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
VOCAL**

**DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR  
VOCAL**

**DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
VOCAL**

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por los **CC. Diputados Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez, José Luis Amaro Valles, Ricardo del Rivero Martínez e Israel Soto Peña** integrantes de la **Sexagésima Sexta Legislatura**, que reforma y adiciona la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango**; y la segunda presentada por los **CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, así como los **Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez** integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**; todos integrantes de la **Sexagésima Séptima Legislatura**, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto los artículos 118, 136, 176, 177, 180, 181 y 182 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentas al pleno la primera de ellas en fecha 22 de octubre de 2014 y la segunda en fecha 12 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO.-** Derivado del estudio correspondiente de las mismas, encontramos que ambas tienen como finalidad ampliar las facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

a) Precisar y ampliar los principios que rigen la labor y los procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

# GACETA PARLAMENTARIA

- b) Precisar que no solamente son violatorios de los derechos humanos los actos, sino también las omisiones en que puedan incurrir las autoridades.
- c) Establecer la suplencia de la queja para actos que constituyan una evidente violación de los derechos humanos.
- d) Se le otorgan facultades a la Comisión para formular programas y proponer acciones en coordinación con las autoridades, así como elaborar y ejecutar programas preventivos.
- e) Se le proporcionan atribuciones para solicitar a las autoridades competentes, tomar las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias ante casos de urgencia y evidente necesidad de intervención.
- f) Se le faculta a la Comisión a promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
- d) Igualmente se le faculta para vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento.
- e) Se le faculta para verificar en los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, se exhiban los derechos que se establecen en la Constitución Federal, Local y en los Tratados, Convenciones o Acuerdos Internacionales en relación a los detenidos y procesados.
- f) Se propone que la Comisión desarrolle un programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo.
- g) Asimismo se propone respecto de la designación o ratificación del Presidente de la Comisión y los Consejeros, que realiza el Congreso del Estado, se garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad.
- h) Se propone que cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, inclusive menores de edad, pueda presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.
- i) Se establece el plazo de un año para la caducidad o prescripción de las quejas, a excepción de cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, pongan en riesgo la vida o ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

j) Del mismo modo se proponen mejoras a los mecanismos existentes cuando una autoridad se niegue a cumplir alguna recomendación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERO.** Los dictaminadores consideramos que las propuestas previamente descritas, contribuyen sin duda al enriquecimiento legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, y que con las mismas se dota a la Comisión de las herramientas necesarias para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Como legisladores tenemos la obligación de velar por la dignidad y los intereses de los ciudadanos, por lo cual, es nuestro deber mejorar la legislación en ésta materia, que además las disposiciones antes mencionadas están en concordancia con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual genera en nuestra Ciudadanía mayor certidumbre y seguridad jurídica.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 3, la fracción IX del artículo 13, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 34 así como el artículo 37; asimismo se adicionan los incisos a) y b) a la fracción III del artículo 13, se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI del mismo artículo 13, y dos párrafos al artículo 59 todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se regirán por los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad**, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos.

**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. y II. ...

III. **Conocer** e Investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos en los siguientes casos:

a) **Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades estatales o municipales en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, incluyendo la falta o deficiencia en la prestación del servicio público;**

b) **Cuando los particulares o algún otro agente social cometa hechos que la ley señale como delitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local de Durango, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con los hechos que la ley señale como delito particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.**

IV. a la VIII. ...

IX.- **Proponer a las diversas autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de políticas y prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y garanticen la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano;**

X. a la XIV. ...

XV.- **Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, en los que se deberá incluir la capacitación a las autoridades estatales y municipales sobre en materia;**

XVI.- **Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, centros de asistencia e integración social, instituciones y centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en Durango, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos;**

XVII.- **Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, con el propósito de conservar o restituir a una persona en el goce**

de sus derechos humanos. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si la medida ha sido aceptada, informando en su caso, las acciones realizadas con ese fin, añadiendo la documentación que lo confirme. Las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos una vez que admitan las medidas a que se refiere el presente párrafo. La Comisión podrá verificar su cumplimiento en cualquier tiempo;

XVIII.- Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

XIX.- Supervisar el debido respeto de los derechos humanos en las áreas de detención, retención, aseguramiento e internamiento del Estado, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades hagan efectivos los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local y en los Tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado en materia de detención y procesamiento;

XX.- Desarrollar programas encaminados a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo; y

XXI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso **que garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad; además de una extensa consulta a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. Con base en la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria y la consulta, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado propondrá al pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.**

...

**Artículo 34.-** ...

Cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, **inclusive menores de edad**, podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

.....

# GACETA PARLAMENTARIA

.....

.....

**Artículo 37.-** Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán **presentarse** dentro del plazo de **un año**, contado a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. **En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, podrán presentarse en todo tiempo.**

**Artículo 59.-** Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por **la autoridad o** los servidores públicos, la Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

**La Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentada por la autoridad o servidor público que se haya negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas son suficientes, lo cual notificará por escrito a la propia autoridad o al servidor público y, en su caso, al superior jerárquico.**

**Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les notificó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación. Si persiste la negativa, la Comisión lo deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes para que se proceda de acuerdo con las leyes de la materia.**

La legislación orgánica del Congreso del Estado regulará el procedimiento al que alude el párrafo anterior.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
PRESIDENTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO  
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ  
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ  
VOCAL

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

**A la Comisión de Administración Pública le fue turnada** para su estudio y dictamen, Iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, en la cual propone la expedición de la *Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango* como iniciativa preferente; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la fracción I del artículo 93, artículo 130, párrafo segundo del artículo 178, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La infraestructura de un Estado fija el ritmo de su desarrollo y el nivel de bienestar de su población, ya que impacta directamente en la economía, principalmente en el empleo, en las cadenas productivas y en la competitividad de las empresas.

También es esencial para estimular el desarrollo social y combatir a la pobreza, toda vez que apoya la integración reduce el aislamiento y facilita el acceso a servicios básicos como salud, educación, electricidad y agua potable, entre otros.

Uno de los principales retos que los duranguenses tenemos es el de avanzar, a un ritmo más acelerado, en la construcción de la infraestructura que nuestro Estado demanda.

Sin embargo, cada día las demandas de mejores servicios públicos representan fuertes presiones para las finanzas públicas, con los formidables retos para los proyectos de infraestructura, además, no sólo es necesario dar mantenimiento y modernizar la infraestructura ya existente; también requerimos acelerar nuevos proyectos en aquellos sectores que así lo requieren.

**SEGUNDO.-** En este contexto, en los últimos años en diversos estados de nuestro País y en la misma Federación se han desarrollado, al igual que en otras partes del mundo, esquemas conocidos como asociaciones público-privadas.

La participación privada en infraestructura pública se ha utilizado en todos los continentes, en muchos países y en los más diversos sectores. Es de resaltar que distintos países de América y Europa cuentan con leyes que promueven el desarrollo de infraestructura y la participación de la inversión privada en dicho desarrollo.

Los esquemas de asociación público-privada procuran satisfacer las necesidades de la sociedad, con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles, y que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

De esta manera, el sector privado se convierte en proveedor de servicios de la administración pública estadual, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiera.

La novedad de enfoque de estos esquemas es que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio, y no la adquisición de activos fijos.

**TERCERO.-** La ley que se propone sea admitida por el Pleno Legislativo consta de seis títulos, de los cuales se hace el siguiente resumen:

El **Título Primero** se refiere a las disposiciones generales, en el que se determinan los principales conceptos genéricos de referencia, se establece el objeto de la ley y los sujetos a los que va dirigida; su ámbito de aplicación y la naturaleza de los esquemas de Asociación Público Privada. Cabe destacar que *la interpretación de esta ley para efectos administrativos correrá a cargo de las Secretarías de Contraloría y de Finanzas y de Administración y de los Ayuntamientos*, teniendo todos ellos la facultad de dictar las disposiciones estrictamente necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misma. Finalmente, se resalta la precisión de los diversos ordenamientos jurídicos que serán aplicables supletoriamente; y relativo a la jurisdicción estatal.

# GACETA PARLAMENTARIA

El **Título Segundo** establece la preparación e inicio de los proyectos de *Asociación Público Privada*. Destacando su planeación, programación y presupuestación por parte de los entes públicos y la formulación de sus programas anuales; además, *se especifica la aprobación por parte del Congreso del Estado para efectos de dotar de pluralidad y transparencia las gestiones que se realicen bajo este nuevo esquema de contratación*; se especifican los requisitos que deben cumplir, los permisos, licencias y concesiones necesarios para cada proyecto en particular, y las garantías que deberán otorgarse y sus diversos mecanismos de pago.

Por otra parte, se regulan figuras novedosas como el *“Administrador del Proyecto”* y sus atribuciones, entre las que destaca la elaboración del *“Análisis Costo Beneficio”*, la creación del *“Comité de Análisis y Evaluación”* que deberá integrarse para la contratación y seguimiento de proyectos, teniendo diversas funciones como coadyuvar con los entes públicos en el cumplimiento de la presente ley.

Asimismo, *se establece la obligación de los entes públicos de registrar los contratos derivados de los proyectos en el Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, con la finalidad de publicar y transparentar los actos relativos a su contratación, ejecución y su inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.*

En el **Título Tercero** *se regula la presentación de propuestas no solicitadas, previendo con esta figura que los particulares interesados en desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, puedan presentar sus propuestas sin que los entes públicos las hayan solicitado, generando condiciones e incentivos para que el sector privado presente proyectos que, de ser de interés del sector público, puedan concretarse. Este mecanismo novedoso se puede constituir en un incentivo importante en la presentación de proyectos de rentabilidad social para cualquier persona.*

El **Título Cuarto** se refiere a la adjudicación de los proyectos, estableciéndose que la misma se llevará a cabo mediante licitación pública en la que podrá participar cualquier interesado que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases correspondientes.; *se proponen los diversos procedimientos de contratación conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, publicidad, igualdad de condiciones y sin preferencias.*

# GACETA PARLAMENTARIA

El **Título Quinto** establece las bases a las que deberán sujetarse los entes públicos estatales y municipales, para celebrar contratos de Asociación Público Privada. Es importante destacar que los contratos celebrados bajo este nuevo esquema de contratación, únicamente pueden ser celebrados entre un Ente público contratante y un desarrollador que necesariamente deberá ser una sociedad mercantil mexicana, cuyo objeto social consista exclusivamente en realizar las actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo, determinándose, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones del mismo, y lo referente a los activos necesarios para que pueda prestar el servicio contratado.

Cabe señalar que, al tratarse de proyectos de largo plazo, se prevén las contingencias durante la vida del esquema, regulando lo relativo a la cesión, modificación y prórroga de los contratos durante el periodo de ejecución de los mismos. Además, con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, se regula lo relacionado con las causales de terminación de los contratos, la rescisión y la terminación anticipada de la relación contractual, señalándose que el contrato contendrá los términos para la terminación anticipada y el reembolso al desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado.

El **Título Sexto** se refiere, a la supervisión de los proyectos, la cual corresponderá al Ente público contratante y a los demás entes competentes, desde la prestación de los servicios, las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, el cumplimiento y desarrollo de los proyectos; sin embargo, la supervisión técnica de cada proyecto se realizará por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, o por el Ayuntamiento, según corresponda. En lo relativo a las sanciones, se determina que los licitantes o desarrolladores podrán ser sancionados por la Secretaría de Contraloría o el Órgano Interno de Control Municipal, con penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador, así como su inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados en este ordenamiento.

Por otra parte, se prevé lo relacionado con la instancia de inconformidad y su procedimiento, en contra los diferentes actos relativos a la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. El último tema se refiere a la solución de controversias, a través de los mecanismos o procedimientos que las partes hayan pactado en el contrato; pudiendo ser por medio de un comité de expertos para su resolución, por la interposición de una queja que tiene como finalidad el iniciar un procedimiento de conciliación o a través de un procedimiento arbitral, de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código de Comercio.

**CUARTO.-** La LXVII Legislatura asume el compromiso de impulsar las propuestas que modernicen nuestro marco jurídico, por ello consideramos necesario contar con un ordenamiento sistemático y moderno que

# GACETA PARLAMENTARIA

incorpore la amplia experiencia que se ha acumulado tanto a nivel nacional como internacional, con el objeto de regular aquellos esquemas en los que existe una participación conjunta de los sectores público y privado en el desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios, diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados con ésta.

Así, un nuevo ordenamiento legal que regule de manera integral y auto-contenida los esquemas de asociaciones público-privadas propiciará mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ÚNICO.** – Se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

## LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de garantizar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, que realicen:

- I. Las Dependencias del Estado y de los Municipios;

- II. Las Entidades del Estado y de los Municipios;
- III. Los demás entes de la administración estatal y paraestatal, así como municipal y paramunicipal; y
- IV. Los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos observarán y aplicarán la presente ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto del área administrativa que señale su ordenamiento, sujetándose a sus propios órganos de control interno.

Los proyectos implementados a través de una Asociación Público Privada que se realicen con recursos federales, se sujetarán a lo previsto en la legislación federal salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma, o cuando las aportaciones estatales o municipales, en su conjunto, sean mayores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

## **Artículo 2.- Definiciones.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Asociación Público Privada:** Cualquier asociación que se realice para establecer una relación contractual de largo plazo, entre los Entes públicos contratantes y el sector privado, destinadas a la prestación de servicios al sector público o al usuario final, mediante la utilización de infraestructura dotada total o parcialmente por el sector privado;

**II.- Análisis Costo Beneficio:** Al estudio que deberá mostrar que el proyecto de Asociación Público Privada generará beneficios, iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un proyecto de inversión bajo el esquema de obra pública tradicional o cualquier otro;

**III.- Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto:** A aquellas autorizaciones para la ejecución de la obra, para la prestación de los servicios, de un proyecto de Asociación Público Privada;

**IV.- Congreso:** Al Congreso del Estado de Durango;

**V.- Comité:** El Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Público Privada de los Entes Públicos Contratantes;

**VI.- Compranet:** Al Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales sobre proyectos de asociación público privada, y todo lo relacionado con su contratación;

**VII.- Contraloría:** La Secretaría de Contraloría del Estado de Durango;

**VIII.- Convocante:** La autoridad administrativa estatal y paraestatal o municipal y paramunicipal responsable de un procedimiento de contratación de un proyecto de Asociación Público Privada;

**IX.- Dependencias:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;

**X.- Desarrollador:** Toda sociedad mercantil mexicana de objeto específico, que tenga como propósito desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, con la que se celebre el contrato respectivo y a quien se le otorguen las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

**XI.- Entes Públicos Contratantes:** Las Dependencias y Entidades del Estado y los Municipios; y los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas;

**XII.- Entidades:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y conforme a la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Durango;

**XIII.- Finanzas:** La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;

**XIV.- Inversión Pública Productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y cuya finalidad específica es:

a) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

b) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o

c) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XV.- Licitante:** Toda persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres personas;

**XVI.- Promotor:** Toda persona física o moral que promociónen un proyecto de Asociación Público Privada ante un Ente público contratante, y

**XVII.- UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

### **Artículo 3.- Esquemas de las Asociaciones Público Privadas.**

Para los efectos de la presente ley, entre las Asociaciones Público Privadas quedan comprendidos los siguientes esquemas:

**I.-** La prestación de servicios mediante una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y el privado, que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado o sus Municipios;

**II.-** Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, en los cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y

**III.-** Las realizadas para desarrollar proyectos de Inversión pública productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.

Los proyectos de Asociación Público Privada deberán estar plenamente justificados a través del Análisis Costo Beneficio correspondiente.

### **Artículo 4.- Esquemas opcionales.**

Los esquemas de Asociación Público Privada regulados en la presente ley son opcionales, y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

### **Artículo 5.- Sujeción a la ley.**

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere de la celebración de un contrato en el que se establezcan los derechos y las obligaciones de los Entes públicos contratantes así como del Desarrollador, por lo que, en consecuencia, estarán sometidos a lo previsto en la presente ley.

#### **Artículo 6.- Tratados Internacionales.**

La aplicación de la presente ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

#### **Artículo 7.- Interpretación.**

La Contraloría y Finanzas en el ámbito estatal, y los ayuntamientos en el ámbito municipal, estarán facultados para interpretar la presente ley para efectos administrativos, para lo cual deberán requerir y considerar la opinión del Ente público contratante interesado, pudiendo dictar las disposiciones estrictamente necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misma.

#### **Artículo 8.- Naturaleza de los fondos y recursos.**

Los proyectos de Asociación público privada que contraten los Entes públicos contratantes, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos y recursos estatales como municipales, estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

#### **Artículo 9.- Excepción en su aplicación.**

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de Asociación Pública Privada, salvo en lo que expresamente la presente ley señale.

#### **Artículo 10.- Jurisdicción.**

Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en la misma, serán resueltas por los tribunales estatales, y de conformidad con la legislación vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las inconformidades y quejas que tengan como finalidad el inicio de los procedimientos de conciliación y el arbitral que presenten los particulares.

#### **Artículo 11.- Supletoriedad.**

En lo no previsto por la presente ley serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el Código Civil del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

#### **Artículo 12.- Nulidad.**

Los actos, contratos y convenios que los Entes públicos contratantes realicen o celebren en contravención a lo dispuesto en la presente ley serán nulos, previa determinación de la autoridad competente.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

## CAPÍTULO I

### DEL ADMINISTRADOR DEL PROYECTO

#### **Artículo 13.- Funciones y atribuciones del administrador.**

Los Entes Públicos contratantes que pretendan realizar un proyecto de Asociación Público Privada, serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y la adjudicación del proyecto correspondiente. Por cada proyecto que se pretenda realizar, el Ente Público contratante, designará a un servidor público con nivel mínimo de director o su equivalente, quien desempeñará el cargo de administrador del proyecto, mismo que tendrá las atribuciones siguientes:

**I.-** Organizar, coordinar y supervisar los trabajos que se requieran para la preparación del proyecto y, en su caso, para su adjudicación correspondiente, incluyendo la elaboración y presentación del dictamen de autorización; y de ser necesario, la contratación y generación de estudios y análisis;

**II.-** Crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones que se describen en las demás fracciones de este artículo, cuando así lo considere pertinente;

**III.-** Asegurarse que la información utilizada para la preparación del proyecto y para su adjudicación sea veraz, confiable y verificable;

**IV.-** Cerciorarse que el proyecto se apegue a las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para el Ente público contratante;

**V.-** Presentar la información, las aclaraciones y los documentos relativos al proyecto que le sean requeridos por Finanzas o por el ayuntamiento, según sea el caso;

**VI.-** Representar al Ente Público Contratante en los actos que, de acuerdo con la presente ley y su reglamento, deba realizar para la preparación del proyecto y para su adjudicación, en el entendido de que la celebración del mismo estará a cargo de los servidores públicos expresamente autorizados para ello; y

**VII.-** Las demás que le atribuyan la presente ley o su reglamento.

#### **Artículo 14.- Responsabilidad de los entes públicos contratantes.**

Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos Contratantes, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de los trabajos que le correspondan, sin

perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

## **Artículo 15.- Análisis Costo Beneficio.**

El Análisis Costo Beneficio que deberá elaborar el administrador del Ente Público Contratante interesado en desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, deberá contener:

- I.- Una exposición detallada del problema que se pretende resolver, y su atención dentro de los objetivos y acciones previstos en los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo y su correspondencia entre los programas derivados de éstos;
- II.- Los estudios previos relacionados con las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en materia de construcción, en los ámbitos estatal y municipal, según corresponda, para desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada;
- III.- La propuesta de solución a los problemas, señalando los servicios y la infraestructura necesarios;
- IV.- La comparación entre la implementación del proyecto de Asociación Público Privada y las alternativas disponibles para resolver la problemática con la obtención de los servicios y la infraestructura requeridos; y
- V.- La descripción de los inmuebles, infraestructura existente y bienes necesarios para la realización del proyecto.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

## **Artículo 16.- Planeación.**

En la planeación de los proyectos de Asociación Público Privada, los Entes públicos Contratantes deberán sujetarse a:

- I.- Los objetivos y prioridades contenidos en los Planes de Desarrollo del Estado o de los Municipios, y a los programas anuales derivados de dichos planes; y
- II.- Los objetivos y metas de recursos que se encuentren establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de los Municipios, o en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos prevean para el ejercicio correspondiente.

## **Artículo 17.- Programas anuales.**

Los Entes Públicos Contratantes formularán sus programas anuales relacionados con los proyectos de Asociación Público Privada, y sus respectivos presupuestos de egresos, considerando:

- I.- Las disposiciones en materia de planeación previstas en la Ley de Planeación del Estado de Durango;

II.- Los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los programas que de éstos deriven;

III.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;

IV.- El empleo de recursos humanos y materiales propios del Estado de Durango o de sus regiones, y

V.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que la presente ley prevé.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos, características y alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

## **Artículo 18.- Programación.**

El gasto público estatal y municipal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de Asociación Público Privada, se ajustará a las disposiciones contenidas en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado y de los Municipios, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **Artículo 19.- Compromisos futuros.**

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de Asociación Público Privada, deberá considerarse los proyectos que se prevea inicien en el ejercicio fiscal correspondiente, los que ya hayan iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal y municipal.

## **Artículo 20.- Gasto programable.**

Para efectos del artículo anterior, Finanzas o su equivalente en los municipios, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo con la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar los Entes Públicos Contratantes durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Las obligaciones de pago que deriven de los proyectos de Asociación Público Privada, cuya autorización soliciten los Entes públicos contratantes, deberán ser acordes con su capacidad de pago.

## **Artículo 21.- Requisitos para el inicio de los proyectos.**

Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que involucren recursos aprobados en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado, como en los Municipios, podrán iniciarse por los Entes Públicos Contratantes cuando éstos cuenten con:

a) La autorización que al efecto emita Finanzas o los ayuntamientos, según corresponda; y

b) El dictamen a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

## **Artículo 22.- Políticas en su programación y presupuestación.**

Finanzas y los ayuntamientos según corresponda podrán emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de gasto que deberán observar los Entes Públicos Contratantes, para la programación y presupuestación de proyectos.

## **Artículo 23.- Aportaciones.**

En los términos y condiciones establecidos en el contrato, los Entes Públicos Contratantes podrán aportar, en bienes o cualquier otra forma, recursos para la ejecución del proyecto. Estas aportaciones no darán el carácter de público a las instancias que los reciban.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO**

## **Artículo 24.- Autorización.**

La autorización para el desarrollo de proyectos de Asociación público privada estatales, corresponderá a Finanzas. Para el caso de los municipales, corresponderá a los ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

## **Artículo 25.- Efectos de la autorización.**

La autorización referida en el artículo que antecede, será emitida exclusivamente para los efectos siguientes:

I.- Recabar la documentación necesaria para elaborar la iniciativa de decreto correspondiente al proyecto y presentarla para su aprobación al Congreso; y

II.- Para que el Ente público contratante proceda a elaborar el modelo de contrato y los demás documentos necesarios para su adjudicación.

## **Artículo 26.- Dictamen de autorización.**

El dictamen de autorización que deberá presentarse ante el Congreso contendrá:

I.- La exposición de motivos correspondiente;

II.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

III.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

IV.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

V.- La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto;

VI.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, su autorización en estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- La rentabilidad social del proyecto; y

VIII.- El Análisis Costo Beneficio correspondiente.

La información a que se refiere este artículo será publicada en la página electrónica oficial del Ente convocante.

## **Artículo 27.- De la aprobación por el Congreso.**

Una vez autorizado el desarrollo de un proyecto deberá presentarse al Congreso a través del Titular del Ejecutivo o del ayuntamiento según corresponda.

Lo anterior, tiene como finalidad el obtener la aprobación para la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada, como de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del mismo.

## **Artículo 28.- Decreto.**

El proceso de adjudicación de un proyecto, se iniciará una vez que el Congreso haya expedido el decreto mediante el cual se apruebe, entre otros aspectos lo siguiente:

I.- El monto de las erogaciones plurianuales del proyecto;

II.- El plazo máximo para el pago del proyecto;

III.- El destino de los recursos;

IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la obligación; y

V.- En el caso de aprobaciones específicas, establecer la vigencia de las mismas, en cuyo caso, no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente; de no establecer una vigencia, se entenderá que la aprobación sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue emitida.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES

#### Artículo 29.- Requisitos del proyecto.

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere:

I.- La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del Ente Público Contratante, de los Desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra; y

II.- El otorgamiento de uno o varios permisos, licencias o concesiones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos, cuando sea necesario.

#### Artículo 30.- Condiciones para la prestación del servicio.

Los permisos, licencias o concesiones que, en su caso, sea necesario otorgar para un proyecto conforme a la fracción II del artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que conforme a las disposiciones que los regulen, permitan al Desarrollador prestar el servicio objeto del proyecto.

#### Artículo 31.- Contratación de los trabajos o servicios.

Los Entes Públicos Contratantes podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 26 de la presente ley, cualesquier tipo de estudios y análisis, incluso el Análisis Costo Beneficio, los servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada, los servicios de supervisión y de ser necesario, la coordinación de asesores externos, en su caso, y las acciones tendientes a la adjudicación del contrato correspondiente.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

## CAPÍTULO V

### DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

#### Artículo 32.- Garantía de las obligaciones.

El Estado y los municipios podrán, previa autorización del Congreso, garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Pública Privada que celebren en los términos de la presente ley. También podrán, previa autorización del Congreso, afectar como garantía o fuente de pago de los proyectos, sus ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

### **Artículo 33.- Contratación de obligaciones.**

En la contratación de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que se regulan en la presente ley, los Entes Públicos Contratantes deberán ajustarse a las disposiciones previstas por la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para su debida implementación.

### **Artículo 34.- De la afectación de ingresos.**

La afectación de ingresos como garantía o fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Entes públicos contratantes en los proyectos de Asociación pública privada no constituirán deuda pública para efectos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuando su destino sea la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada; sin embargo, la operación deberá inscribirse en los registros aplicables a las operaciones de deuda pública para efectos de su debida publicación y control.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL SISTEMA COMPRANET**

#### **Artículo 35.- Inscripción de los contratos.**

Todos los contratos derivados de los proyectos de Asociación Pública Privada deberán inscribirse en Compranet, para fines de publicidad y transparencia. Los datos que se incluirán serán los siguientes:

I.- El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;

II.- La aprobación de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del proyecto, mismos que deberán ser aprobados por el Congreso;

III.- El nombre del Desarrollador, el monto de la contraprestación anual pactada y el plazo del contrato;

IV.- Las garantías que, en su caso se hayan otorgado, cuando para ello se hayan afectado participaciones federales; y

V.- La cancelación de la inscripción y su fecha.

## **Artículo 36.- Publicación de la información.**

La información anterior deberá ser publicada en la página de internet del Ente público contratante y será presentada ante el Congreso.

Finanzas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán y publicarán un registro para efectos estadísticos con la información contenida en las fracciones I a V del artículo anterior.

Asimismo, publicarán de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro en Compranet;
- c) Nombre del Convocante;
- d) Nombre del Desarrollador;
- e) Plazo del contrato de Asociación Público Privada;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante la vigencia del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto;
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el Análisis Costo Beneficio; y
- j) Otra información que Finanzas y los ayuntamientos consideren relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finanzas y los ayuntamientos reportarán en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de Asociación Público Privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, y en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO**

## **Artículo 37.- Inscripción de las obligaciones.**

Todas las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, deberán inscribirse en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los efectos del Registro Público Único son solamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

## **Artículo 38.- Condición de la inscripción.**

El inicio del servicio de construcción u operación del proyecto de Asociación Pública Privada correspondiente, estará condicionado a la inscripción de dichas obligaciones en el Registro Público Único.

## **CAPÍTULO VIII**

### **COMITÉ DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

## **Artículo 39.- Del Comité.**

Los Entes Públicos Contratantes deberán establecer Comités de Análisis y Evaluación para la contratación de proyectos de Asociación Pública Privada, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- I.-** Revisar el programa y el presupuesto de los proyectos de Asociación Público Privada, sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
  
- II.-** Dictaminar las medidas tendientes a mejorar o corregir los procesos de contratación y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada, someterlas a la consideración del titular del Ente público contratante y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos;
  
- III.-** Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 71 de la presente ley;

IV.- Analizar trimestralmente el informe respecto de las conclusiones y resultados generales de las contrataciones de proyectos de Asociación Público Privada que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que los programas y presupuestos destinados para tal efecto, se ejecuten en tiempo y forma, y

V.- Coadyuvar al cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los titulares de los Entes públicos contratantes podrán autorizar la creación de Comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

La Contraloría podrá participar como asesor en los Comités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera razonada al emitir sus opiniones.

#### **Artículo 40.- Integración.**

Para la integración del Comité se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

- a) Será presidido por el Secretario o Subsecretario del Ente público contratante de que se trate;
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director en los Entes Públicos Contratantes;
- c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- d) El área jurídica y los órganos internos de control de los Entes Públicos Contratantes, deberán asistir a las sesiones del Comité como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité, y
- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración.

#### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS**

## CAPÍTULO

### ÚNICO

#### **Artículo 41.- Propuestas no solicitadas.**

Cualquier interesado en realizar un proyecto de Asociación Público Privada podrá presentar su propuesta a los Entes públicos contratantes competentes.

Las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de los permisos, licencias y concesiones que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el proyecto, con especial atención en las autorizaciones de uso de suelo;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto;
- d) La justificación socioeconómica del proyecto;
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto del estado o de los municipios como de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto;
- g) Las características esenciales del contrato de Asociación Público Privada a celebrar, y

II.- No se trate de propuestas no solicitadas presentadas previamente.

El reglamento de la presente ley señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

#### **Artículo 42.- Publicación de las propuestas.**

Para efectos del artículo anterior, los Entes Públicos Contratantes podrán publicar en su página oficial de internet y en Compranet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de Asociación Público Privada que estarán dispuestos a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos estatales y municipales, estrategias y prioridades contenidas en los planes estatal y municipales de desarrollo.

#### **Artículo 43.- Análisis de las propuestas.**

Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 41 de la presente Ley, serán analizadas y evaluadas por los Entes Públicos Contratantes conforme a lo siguiente:

I.- El Ente público contratante que la reciba confirmará si es competente para conocer de la misma y, en caso contrario, la remitirá a otro ente del sector público que sí lo sea;

II.- El Ente Público Contratante competente, contará con un plazo de hasta tres meses a partir de que reciba la propuesta para llevar a cabo su análisis y evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por dos meses más cuando así lo requiera la complejidad del proyecto y se haga del conocimiento del Promotor;

III.- El Ente Público Contratante competente, podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá el mismo realizar los estudios complementarios necesarios;

IV.- Si el Promotor no proporciona la información requerida sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta no será analizada;

V.- El Ente Público Contratante competente, podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras Entes estatales o municipales que tengan vinculación con el proyecto y posible interés en el mismo;

VI.- Para la evaluación de la propuesta, deberá considerarse entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias previstas en los Planes de Desarrollo del Estado y los Municipios, la rentabilidad social del proyecto y las estimaciones de inversiones y aportaciones.

VII.- Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, el Ente Público Contratante competente emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto, también acerca del impulso que se le dará al desarrollo del mismo. La aludida opinión se notificará al Promotor y deberá publicarse en la página de internet del Ente Público Contratante y en Compranet, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

La presentación de propuestas no será vinculante para el Ente Público Contratante promovente y sólo da derecho al Promotor a que el aludido Ente las analice y evalúe.

#### **Artículo 44.- Sentido de la opinión de la propuesta.**

Según el sentido de la opinión emitida, se estará a lo siguiente:

I.- Si el proyecto no se considera procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el Ente Público Contratante comunicará al Promotor las razones de su improcedencia, y la propuesta le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para el aludido Ente;

II.- Si el proyecto propuesto se considera procedente, pero no existen condiciones para su desarrollo, el Ente Público Contratante, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios y análisis realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso total o parcial de los gastos generados, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para el aludido Ente;

**III.-** Si el Proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, el Ente Público Contratante procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en la presente ley;

**IV.-** En caso de que el Promotor no resulte ser el Desarrollador del proyecto, el Ente Público Contratante, entregará al mismo un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo, así como el monto por los gastos incurridos derivados de los estudios y análisis realizados los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Promotor y, las demás condiciones a reembolsar, a efecto de que el Desarrollador cubra el pago, mismo que deberá preverse en los documentos que rijan el procedimiento de contratación. La entrega del certificado lleva implícita la cesión de todos los derechos relativos a los estudios presentados, a favor del Ente Público Contratante.

La opinión por la cual un proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

#### **Artículo 45.- Procedencia del proyecto.**

Cuando un proyecto propuesto por un Promotor sea considerado procedente por el Ente Público Contratante competente y éste decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

**I.-** El Promotor estará obligado a proporcionar al Ente Público Contratante competente, la documentación e información relacionada con el proyecto que sea necesaria para su preparación, y en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido de que si para ello incurre en costos o gastos adicionales, será modificado el certificado a que hace referencia la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

**II.-** Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

**III.-** Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, o dado el caso no es aprobado por el Congreso por causas no imputables al Promotor, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley. En consecuencia, el Ente Público Contratante competente deberá devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado; o en su caso, ofrecer su adquisición de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de la presente ley.

#### **Artículo 46.- Efectos de la aprobación de las propuestas por el Congreso.**

# GACETA PARLAMENTARIA

En caso de que el proyecto propuesto sea aprobado por el Congreso, la adjudicación del contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

**I.-** Antes de iniciar el proceso de contratación, el Promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

**a)** Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por el Ente Público Contratante competente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos.

**b)** Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el adjudicatario del contrato correspondiente sea distinto al mismo Promotor;

**II.-** Si el procedimiento de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente, todos sus derechos sobre los estudios presentados y se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

**III.-** Si el procedimiento de contratación se realiza a través de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, el Promotor recibirá un premio en la evaluación de su proposición en los términos previstos en las bases de licitación, el cual no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para determinar al Licitante ganador.

**IV.-** Si el Contrato no es adjudicado al Promotor o a una empresa en la que éste participe, el Desarrollador deberá obligarse a reembolsar al Promotor, los gastos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en los documentos que rijan el procedimiento de contratación.

**V.-** En caso de que se declare desierto el procedimiento de contratación por causas ajenas al Promotor y que el Ente Público Contratante competente decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley y devolverá al Promotor los estudios que éste haya presentado, quedando sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.

**VI.-** Cuando en el procedimiento de contratación únicamente se presente el Promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado procedimiento.

# GACETA PARLAMENTARIA

El reglamento de la presente ley establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 47.- Selección.**

Una vez aprobado la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada correspondiente por parte del Congreso, el Ente Público Contratante, seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación, ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas, o

III.- Adjudicación directa.

Los proyectos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, debiéndose ajustar los citados procedimientos de contratación a los principios previstos en la presente ley,

La Convocante establecerá los mismos requisitos y condiciones para todos los interesados, debiendo proporcionar a todos igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a alguno de ellos.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

#### **Artículo 48.- Licitación Pública.**

El procedimiento de licitación pública correspondiente se sujetará a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, debiéndose conducir de conformidad con lo previsto en la convocatoria y las bases respectivas.

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin previamente contar con las autorizaciones y aprobaciones correspondientes que, en su caso, se requieran.

#### **Artículo 49.- Participantes.**

En las licitaciones podrán participar toda persona, física o moral, estatal, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la Convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el procedimiento de contratación.

## **Artículo 50.- Excepciones para el desarrollo de un proyecto.**

No podrán participar como Licitantes, ni ser adjudicatarios de un contrato para desarrollar un proyecto, las personas siguientes:

I.- Servidores Públicos.

II.- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con algún ente del sector público;

III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, algún ente del sector público les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con algún ente del sector público;

V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Contraloría;

VI.- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII.- Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, y

VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

## **Artículo 51.- Convocatoria.**

La convocatoria contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- El nombre de la Convocante, y la indicación de tratarse de una licitación pública y un proyecto de Asociación Público Privada, regidos por la presente ley;

II.- La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de los activos que será necesario desarrollar;

III.- Las fechas previstas para cada una de las etapas de la licitación;

IV.- Los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de los activos, así como las fechas estimadas para el inicio de uno y otro; y

V.- Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de la licitación.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica del Ente Público Contratante Convocante, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en Compranet.

## **Artículo 52.- Bases.**

Las bases de la licitación pública contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- Las características y especificaciones técnicas, así como los índices de desempeño de los servicios a prestar; y

II. En su caso, las características y especificaciones técnicas de los activos que será necesario desarrollar para la prestación del servicio correspondiente.

III.- En su caso, los modelos de permisos, licencias y concesiones que en los términos de la fracción II del artículo 29 de la presente ley, se requieran para el desarrollo del proyecto;

IV.- El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, la ejecución de los activos, con la indicación de las fechas estimadas de inicio de uno y otro;

V.- En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

VI.- El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VII.- La forma en que los licitantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII.- Las garantías que los participantes deban otorgar, mismas que no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al 10% del valor estimado de las inversiones a realizar;

IX.- Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

X.- La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las proposiciones, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XI.- El idioma o idiomas, además del español, en que las propuestas podrán presentarse;

XII.- La moneda o monedas en que las proposiciones podrán presentarse;

XIII.- La relación de documentos que los licitantes deberán presentar con sus proposiciones;

XIV.- Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las proposiciones y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la presente ley. En dichos criterios se señalará el coeficiente de integración del producto nacional que deberán cumplir los licitantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales; y

XV.- Las causas de descalificación de los licitantes.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en la licitación.

## **Artículo 53.- Modificaciones a las bases.**

Las modificaciones a las bases de la licitación que la Convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto facilitar la presentación de las proposiciones y la conducción de los actos de la licitación;

II.- No deberán implicar limitación en el número de participantes en la licitación;

III.- Deberán notificarse a cada uno de los licitantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las proposiciones. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse; y

IV.- Darán oportunidad a los licitantes de retirarse de la licitación, sin que ello implique incumplimiento o motivo para hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases de la licitación, debiendo ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

#### **Artículo 54.- Impedimento en la negociación de condiciones.**

Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las proposiciones de los licitantes, serán objeto de negociación.

#### **Artículo 55.- Competencia económica.**

No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la Convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

#### **Artículo 56.- Junta de aclaraciones.**

Las licitaciones tendrán una o más juntas de consultas y aclaraciones, en las que la Convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los licitantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las proposiciones deberá existir plazo suficiente para la presentación de las mismas, dicho plazo no podrá ser menor a diez días naturales. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse.

#### **Artículo 57.- Actos previos a la apertura de proposiciones.**

Para facilitar la licitación, previo al acto de presentación y apertura de las proposiciones, la Convocante podrá efectuar el registro de licitantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

#### **Artículo 58.- Presentación y apertura de proposiciones.**

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley y en las bases de la licitación y serán abiertas en sesión pública.

En cada licitación, los licitantes sólo podrán presentar una proposición, con su oferta técnica y su oferta económica. Las proposiciones se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la Convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

Dos a más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir previamente una sociedad o una nueva sociedad en caso de personas morales.

Iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario acreditar su personalidad.

## **Artículo 59.- Evaluación de proposiciones.**

En la evaluación de las proposiciones, la Convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Deberán considerarse los criterios establecidos en las bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a Licitante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las proposiciones.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la proposición. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la proposición.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las proposiciones presentadas.

## **Artículo 60.- Solicitud de aclaraciones a los licitantes.**

Cuando para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, la Convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los licitantes, lo hará por escrito en términos que indique el reglamento de la presente ley.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la proposición originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 1 de la presente ley.

## **Artículo 61.- Adjudicación del proyecto.**

Hecha la evaluación de las proposiciones, el proyecto se adjudicará al Licitante que haya presentado la proposición solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases de la licitación y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resulta que dos o más proposiciones son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la proposición que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado o sus Municipios, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases de la licitación.

Si persiste la igualdad de condiciones, la Convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado o de sus Municipios, como la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal o municipal y los propios de la región de que se trate.

En caso de una licitación con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de la presente ley, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 46.

La Convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un Licitante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de la licitación y su proposición sea aceptable para la Convocante.

## **Artículo 62.- Dictamen.**

La Convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la proposición ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado o sus Municipios.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierta la licitación deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Licitantes y se publicará en la página electrónica de la Convocante así como en Compranet, dentro del plazo previsto en las bases de la licitación.

## **Artículo 63.- Error en el fallo.**

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los licitantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente motivada deberá autorizarla el titular de la Convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría o a los Órganos Internos de Control correspondientes.

## **Artículo 64.- Descalificación.**

Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases;
- II.- Los licitantes que hayan utilizado información privilegiada;
- III.- Si iniciada la licitación sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 50 de la presente ley; y
- IV.- Si alguno de los licitantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás licitantes.

## **Artículo 65.- Licitación desierta.**

La Convocante procederá a declarar desierta la licitación, cuando todas las proposiciones no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La Convocante podrá cancelar una licitación:

- I.- Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II.- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III.- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo; o
- IV.- Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la Convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el reglamento de la presente ley.

## **Artículo 66.- Instancias.**

Contra el fallo que adjudique la licitación procederá, a elección del Licitante interesado:

- I.- El recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 107 de la presente ley; o
- II.- El recurso administrativo de revocación, de conformidad con la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Contra las demás resoluciones de la Convocante emitidas durante la licitación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

## **Artículo 67.- Actos posteriores al fallo.**

La formalización del Contrato de Asociación Público Privada se efectuará en los plazos que las bases de la licitación señalen.

El Licitante ganador será responsable de constituir la sociedad mercantil de objeto específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el contrato con el Ente público contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases de licitación respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias, así como en su propuesta presentada en la licitación.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases de la licitación pública.

## **Artículo 68.- Desechamiento de proposiciones.**

Las proposiciones desechadas durante la licitación podrán destruirse o ser devueltas a los licitantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

## **Artículo 69.- Medios de defensa.**

Los medios de defensa mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán la licitación o la adjudicación del contrato, cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado; y

II.- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o

b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiese ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la proposición económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

## **Artículo 70.- Reembolsos.**

Si realizada la licitación el Ente Público Convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El reglamento de la presente ley señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN**

## **Artículo 71.- Invitación o adjudicación.**

Los Entes públicos contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

**I.-** No existan opciones suficientes para desarrollar los activos necesarios o para prestar el servicio contratado, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

**II.-** Se realicen con fines exclusivamente de seguridad o procuración de justicia, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad del Estado o Municipio del que se trate;

**III.-** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

**IV.-** Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de licitación pública, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al Licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la proposición inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de licitaciones con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;

**V.-** Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público privada en marcha; y

**VI.-** Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo los Entes públicos contratantes con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas a la infraestructura estatal o municipal o al proyecto de que se trate.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el Título Tercero de la presente ley.

## **Artículo 72.- Autorización de adjudicación.**

El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 71, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular del Ente público contratante que pretenda el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privado, previa autorización del Comité.

## **Artículo 73.- Especificaciones de las excepciones.**

Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables las disposiciones del Capítulo Segundo del Título Cuarto de la presente ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

## DE LOS CONTRATOS

### CAPÍTULO I

#### DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

##### **Artículo 74.- Naturaleza del contrato.**

El contrato de Asociación Público Privada sólo podrá celebrarse entre Entes Públicos Contratantes y con particulares que necesariamente deben ser una sociedad mercantil mexicana de propósito específico, cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

Las bases de la licitación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

##### **Artículo 75.- Objeto del contrato.**

El contrato de Asociación Público Privada tendrá por objeto:

- I.- La prestación de los servicios que el proyecto implique, y
- II.- En su caso, la ejecución de los activos necesarios para la prestación de los servicios citados.

##### **Artículo 76.- Contenido del contrato.**

El contrato de Asociación Público Privada deberá contener, como mínimo:

I.- Los antecedentes del mismo y los preceptos legales que autoricen de quien será el Ente Público Contratante para suscribirlo;

II.- El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes;

III.- La personalidad de los representantes legales de las partes;

IV.- El objeto del contrato;

V.- La vigencia del contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de los activos que deban ser desarrollados para prestar el servicio contratado, y el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como el régimen para prorrogarlos;

VI.- La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el Desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse;

VII.- La contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:

1. El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la manera para calcularlo.

2. Los niveles de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado.

3. El régimen de deducciones y penalizaciones que se utilizará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas.

4. La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello.

5. La compensación económica que recibirá el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato.

6. En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del contrato;

**VIII.-** La relación de los bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto y su destino a la terminación del contrato, así como la determinación del procedimiento de entrega de dichos bienes en los casos que proceda;

**IX.-** El régimen de distribución de los riesgos inherentes al proyecto. El Ente Público Contratante no podrá garantizar al Desarrollador ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por la presente ley y su reglamento;

**X.-** Los términos y condiciones a los cuales, en caso de incumplimiento del Desarrollador, el Ente Público Contratante autorizará la transferencia temporal del control del Desarrollador a los acreedores de éste;

**XI.-** Los demás derechos y obligaciones de las partes;

**XII.-** La indicación de los permisos, licencias y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto;

**XIII.-** Las causales de rescisión y los supuestos de terminación anticipada del contrato, de sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

**XIV.-** Las penas convencionales y, en su caso, sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

**XV.-** Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias, y

**XVI.-** Los demás que, en su caso, el reglamento de la presente ley establezca.

Para efectos de la presente ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases de licitación y los señalados en las juntas de aclaraciones.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DESARROLLADOR**

#### **Artículo 77.- Derechos.**

El Desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

**I.-** Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;

**II.-** Solicitar prorroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables al Ente Público Contratante, y

**III.-** Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

#### **Artículo 78.- Obligaciones.**

El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

**I.-** Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran para el mismo, observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes;

**II.-** Prestar los servicios contratados con la calidad, oportunidad y resultados pactados de acuerdo con los indicadores de desempeño establecidos en el contrato;

**III.-** Cumplir con las instrucciones del Ente público contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

**IV.-** Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al proyecto, de conformidad con lo establecido en el contrato;

**V.-** Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el Ente Público Contratante o cualquier otra autoridad competente;

**VI.-** Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII.- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato;

VIII.- Proporcionar a Finanzas o al ayuntamiento, según corresponda, toda la información que le sea requerida relacionada con el proyecto, y

IX.- Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

## **Artículo 79.- Realización de activos.**

El Desarrollador será el responsable de realizar directamente o por conducto de terceros las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de estos activos.

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del contrato, pero serán regulados en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas.

En los términos y condiciones establecidos en las bases de la licitación, el Ente Público Contratante podrá aportar, en bienes, derechos, capital o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

El Contrato establecerá claramente cuáles de esas actividades serán responsabilidad exclusiva del Desarrollador, y cuales estarán a cargo del Ente Público Contratante, así como aquéllas que serán compartidas por ambas partes.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y a la Ley de Obras Públicas, ambos ordenamientos del Estado de Durango, y en las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los Desarrolladores para prestar el servicio objeto de un contrato.

## **Artículo 80.- Subcontratación.**

La subcontratación de actividades para desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y, en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran para el mismo, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio contrato. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante el Ente Público Contratante respecto a esos activos y servicios auxiliares.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS ACTIVOS NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO**

#### **Artículo 81.- Inclusión y responsabilidad.**

Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para el Ente Público Contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado.

La responsabilidad de adquirir los bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada podrá recaer en la Convocante, en el Desarrollador o en ambos, según se señale en el contrato respectivo. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo deberán preverse en el contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 82.- Destino de los activos.**

En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad del Ente Público Contratante o de algún otro ente del sector público, el contrato deberá prever cuál será su destino al término del mismo.

El contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por el Ente Público Contratante o por algún otro ente del sector público; si esa adquisición será forzosa u opcional para el Ente Público Contratante; deberá cubrirse un precio por ella o sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo.

La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

#### **Artículo 83.- Bienes y derechos.**

Los bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o los necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito del Ente Público Contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA**

#### **Artículo 84.- Supuestos de la rescisión.**

En los contratos se establecerán los supuestos en los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del contrato, tomando en cuenta la gravedad del mismo y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago compensatorio por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

## **Artículo 85.- Supuestos de la terminación anticipada.**

El Ente Público Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando:

I.- Concurran razones de interés general;

II.- Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio o bien, de conformidad con lo señalado con el contrato;

III.- Cuando se extinga la necesidad del servicio contratado;

IV.- Se cancele, abandone o retrase la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

V.- No se presten los servicios contratados o se presten en términos distintos a los pactados;

VI.- En el caso de que el proyecto requiera permisos, licencias y concesiones para la prestación de los servicios, la revocación de estos, y

VII.- En los casos establecidos en el contrato.

## **Artículo 86.- Finiquito.**

El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del contrato se sujetará a lo previsto en la presente ley y a lo pactado por las partes en el propio contrato.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del contrato, el Ente Público Contratante deberán notificar al Desarrollador y procederá a elaborar el finiquito correspondiente dentro de los treinta días hábiles

siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el proyecto.

En cualquiera de estos supuestos, el Ente Público Contratante deberá pagar al Desarrollador los servicios prestados así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas cuando sean razonables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el proyecto. Para determinar el monto de las inversiones no recuperables deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

#### **Artículo 87.- Suficiencia presupuestal.**

En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago que deba realizarse al Desarrollador en los términos de este capítulo, el mismo se atenderá mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida en lo que establece la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el Desarrollador los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El contrato podrá prever mecanismos para que en caso de rescisión o terminación anticipada del mismo, y en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el Desarrollador y se realiza el pago correspondiente, el Ente Público Contratante pueda cubrir al Desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el contrato para la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras. Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes. El Desarrollador se compromete a seguir brindando los servicios hasta el momento de la liquidación total.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS CESIONES, MODIFICACIONES Y PRÓRROGAS**

#### **Artículo 88.- Cesión.**

El Desarrollador podrá ceder de manera total o parcial, los derechos del contrato en los términos y condiciones señalados en el mismo, previa autorización por escrito del Ente Público Contratante. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Cuando el contrato se modifique, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes. Esta cesión sólo

podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el contrato, con pleno respeto a las normas legales aplicables.

## **Artículo 89.- Garantías.**

El Desarrollador podrá dar en garantía, fuente de pago, o afectar de cualquier manera los derechos derivados de un contrato, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización por escrito del Ente Público Contratante.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes podrán contratar por su cuenta a un supervisor de la ejecución del contrato, y no podrán oponerse a las medidas que resulten necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

## **Artículo 90.- Modificaciones del contrato.**

El contrato de Asociación Público Privada se podrá modificar sólo en las siguientes circunstancias:

I.- Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato o de los servicios auxiliares necesarios para el mismo;

II.- Incrementar el alcance del servicio objeto del contrato o los niveles de desempeño;

III.- Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, y la preservación y conservación de los recursos naturales;

IV.- Ajustar el alcance del proyecto o los niveles de desempeño por causas supervenientes no previsibles al momento de preparar y adjudicar el contrato;

V.- Restablecer el equilibrio económico del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la presente ley, y

VI.- Incluir cualquier otra, por voluntad de las partes.

## **Artículo 91.- Requisitos.**

Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional, ni impliquen disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento.

En los demás casos se cumplirá con lo siguiente:

**I.-** Se acreditará la actualización del o de los supuestos señalados en el artículo inmediato anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones, y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones;

**II.-** Se contará con la previa autorización de Finanzas o del ayuntamiento, según corresponda,

**III.-** Durante los dos primeros años de vigencia del contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior del equivalente al veinte por ciento del costo de inversión pactado, y

**IV.-** Se modificarán las garantías correspondientes.

En cualquier caso, la modificación deberá hacerse constar por escrito en el convenio respectivo. En caso de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo.

Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original, ni suplir las deficiencias o incumplimientos del Desarrollador con cargo a recursos públicos.

## **Artículo 92.- Equilibrio económico.**

Con objeto de mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato en caso que derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del contrato para el Desarrollador, o se reduzcan, sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Desarrollador, considerando la propuesta financiera inicial del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

I.- Ocurre con posterioridad a la fecha de presentación de la proposición económica o cotización correspondiente;

II.- No haya sido posible preverlo al preparar el proyecto y adjudicar el contrato; y

III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

El Ente Público Contratante llevará a cabo los ajustes a los términos y condiciones del contrato que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate. También procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Desarrollador mayor al previsto en su proposición, cotización o en el propio contrato.

Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se requiere aprobación de Finanzas o del ayuntamiento correspondiente, en el caso de los Municipios, que solicitará al Ente Público.

#### **Artículo 93.- Urgencia o riesgo.**

Toda modificación a un proyecto de asociación público privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, con las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

#### **Artículo 94.- Prórroga.**

Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas el Ente Público deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a una nueva licitación.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a los permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS DERECHOS DE INTERVENCIÓN

#### **Artículo 95.- Intervención en los contratos.**

En los contratos podrá pactarse la posibilidad de que el Ente Público Contratante, o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la ejecución del contrato en cualquiera de sus etapas cuando el Desarrollador incumpla con sus obligaciones, por causas imputables al mismo, o cuando ponga en peligro grave el desarrollo del proyecto.

La intervención sólo podrá decretarse una vez que se haya seguido el procedimiento previsto en el contrato y habiendo acreditado el incumplimiento reiterado y continuo de parte del Desarrollador respecto de sus obligaciones contractuales.

Los derechos de intervención, podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico o una combinación de ambos elementos, pero no podrán afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

#### **Artículo 96.- Plazo de la intervención.**

Para tales efectos, el Ente Público Contratante deberá notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Desarrollador no la corrige, el Ente Público Contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

La intervención tendrá la duración que el Ente Público Contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

#### **Artículo 97.- Consecuencias de la intervención.**

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, el Ente Público Contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de los permisos, licencias o concesiones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En el supuesto del párrafo anterior, el Ente Público Contratante podrá encargarse directamente de la ejecución del contrato, o bien, contratar a un nuevo Desarrollador, debiendo observar para ello los procedimientos de contratación regulados en la presente ley.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA SUPERVISIÓN, SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS

#### CAPÍTULO I

#### DE LA SUPERVISIÓN

##### **Artículo 98.- De la información.**

Los Entes Públicos Contratantes deberán remitir a la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, la información sobre los actos y contratos regulados en la presente ley, que le sea solicitada.

La Contraloría o, en su caso, el órgano interno de control, según corresponda, verificarán en cualquier tiempo que los proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en la presente ley, en su reglamento y en el contrato correspondiente.

##### **Artículo 99.- De la supervisión.**

Corresponde exclusivamente al Ente Público Contratante y a los demás entes competentes, supervisar la prestación de los servicios de las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los proyectos.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal, no serán responsables de supervisar los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos. Estos aspectos serán analizados por Finanzas o por el ayuntamiento según corresponda.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al Desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

## **Artículo 100.- Deber de informar al Congreso.**

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la legislación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los Entes Públicos Contratantes deberán proporcionar al Congreso, la información que éste les requiera de acuerdo con la presente ley, en relación con los contratos que celebren.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 101.- Penas convencionales pactadas en el contrato.**

Los Licitantes o Desarrolladores que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán sancionados por la Contraloría o por el órgano interno de control municipal, con penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del Desarrollador.

### **Artículo 102.- Inhabilitación de participación en procedimientos de adjudicación.**

Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados por la presente ley, a quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Los Licitantes que por causas imputables a ellos mismos no celebren el contrato;

II.- Las personas a las que se les haya rescindido un contrato en dos o más entes públicos en un plazo de tres años;

III.- Los Desarrolladores que incumplan con sus obligaciones por causas imputables a ellos mismos y que dichos incumplimientos generen daños o perjuicios graves al Ente Público Contratante de que se trate;

**IV.-** Las personas que contraten servicios de asesoría o consultoría de cualquier tipo de persona, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona;

**V.-** Las personas que proporcionen información falsa o aquellos que actúen con dolo o mala fe durante algún procedimiento de adjudicación regulado por la presente ley; y

**VI.-** Las personas que hayan interpuesto la inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación.

La inhabilitación no será menor a seis meses, ni mayor a cinco años. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Si la persona sancionada no ha pagado la multa al vencimiento de su inhabilitación, ésta continuará hasta en tanto no realice dicho pago.

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes.

## **Artículo 103.- Reglas para la aplicación de sanciones.**

En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

**I.-** Se comunicará al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

**II.-** Transcurrido ese término, se procederá al desahogo de la pruebas aportadas, hecho lo anterior y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

**III.-** La resolución será debidamente fundada y motivada, así mismo se comunicará por escrito para los efectos a que haya lugar en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

## **Artículo 104.- Consideraciones en la imposición de las sanciones.**

La Contraloría o el órgano interno de control municipal, impondrá las sanciones considerando lo siguiente:

- I.- Los daños o perjuicios que se hayan producido;
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- Las condiciones del infractor; y
- V.- La omisión de información o la realización de declaraciones falsas.

## **Artículo 105.- Independencia de las responsabilidades.**

Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil, penal o administrativa, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

## **Artículo 106.- Término para la presentación de la instancia de inconformidad.**

Los Licitantes que así lo consideren pertinente podrán inconformarse ante la Contraloría o los órganos internos de control municipales, en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de contratación previsto en la presente ley. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse.

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán notificar a la Convocante la inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta haya sido presentada, para efectos de que ésta pueda rendir su informe. En caso de que la Convocante no rinda su informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la inconformidad, los dichos del agraviado se tendrán por ciertos.

## **Artículo 107.- Manifestaciones que deberán contener la inconformidad.**

En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere a este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de la presente ley y de las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá sanción conforme lo establece la fracción VI del artículo 102 de la presente ley.

## **Artículo 108.- Consideraciones en el trámite de las inconformidades.**

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 106 de la presente ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la presente ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Contraloría o los órganos internos de control municipales, según corresponda, podrán requerir información a los entes públicos correspondientes y ayuntamientos, quienes deberán remitirlas dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán hacerlo del conocimiento del Licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, para que dentro del término que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

## **Artículo 109.- Requisitos para la suspensión del procedimiento de contratación.**

Con la presentación de la inconformidad se podrá solicitar la suspensión del procedimiento de contratación y de los actos derivados de éste, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite expresamente el agraviado; y

II.- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se entenderá que se dan dichas afectaciones o contravenciones cuando:

1. El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o

2. Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución.

#### **Artículo 110.- Efectos de la suspensión.**

En caso de que el agraviado solicite la suspensión, la autoridad deberá:

I.- Conceder o negar provisionalmente la suspensión. En caso de que se conceda, deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto; y

II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el informe previo de la Convocante, resolverá lo relativo a la suspensión definitiva.

El acuerdo en el que se otorgue la suspensión definitiva deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto. El solicitante deberá garantizar los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se concedió la suspensión. Si no lo hace, la suspensión dejará de tener efectos legales.

La garantía que deberá otorgar el solicitante no deberá ser menor al diez, ni mayor al treinta por ciento, del monto de la proposición económica.

En cualquier caso, el tercer interesado podrá otorgar una contragarantía equivalente a la presentada por el inconforme, lo cual dejará sin efectos la suspensión.

## **Artículo 111.- Resolución de la instancia de inconformidad.**

La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a la presente ley;

II.- La nulidad total del procedimiento; o

III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

En contra de la resolución de inconformidad que se dicte, procederá su impugnación conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

## **CAPÍTULO IV**

### **OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

## **Artículo 112.- Supuestos para la solución de controversias.**

Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los contratos serán resueltas por las partes de mutuo acuerdo con apego al principio de buena fe y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias que las partes hayan pactado en el contrato, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el contrato la forma y los plazos para designar a los expertos en la materia, los cuales integrarán el comité y emitirán el dictamen correspondiente, el cual será vinculante para las partes cuando sea aprobado por unanimidad, el comité estará integrado por al menos un experto designado por el Desarrollador y uno por el Ente Público Contratante de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, y en su caso, de existir divergencia entre ambos se someterá a la consideración de un tercer experto en la materia de que se trate, el cual será designado de manera común por el Desarrollador y el Ente Público Contratante;

**II.-** Los Desarrolladores tendrán derecho a acudir ante la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte del Ente Público Contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación.

Una vez que la Contraloría o el órgano interno de control municipal, reciban la queja, señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y citará a las partes.

Dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja, la asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que si el Desarrollador no asiste, se considerará que se desiste de la queja.

En la audiencia de conciliación la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia, y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. Cuando sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Sin embargo, el procedimiento deberá concluir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En caso de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el contrato y será aplicable exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

**III.-** Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral según lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de conformidad con lo siguiente:

1. La rescisión y la terminación anticipada de los contratos no podrán ser objeto de arbitraje en ningún caso;
2. El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español; y
3. El laudo arbitral se ejecutará por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

**IV.-** Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje, podrán someterse a cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en la presente ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante, con independencia de que las partes acuerden que sea necesario sustanciarlo antes de acudir al arbitraje o a las instancias jurisdiccionales.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2006. Los proyectos que se hayan iniciado bajo la vigencia de dicha ley podrán continuar rigiéndose por las disposiciones de la misma, previo acuerdo de los que en ellos intervienen que podrán modificarse para adecuarse a los términos de la presente ley.

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que entre en vigor el presente ordenamiento.

**CUARTO.-** El Congreso del Estado, así como los Municipios en su esfera de competencia, realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de noviembre del 2017.

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**PRESIDENTE**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**

**SECRETARIO**

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

VOCAL

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “IMPORTACIÓN DE FRIJOL”,  
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

**PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO FEDERAL DEL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA POSTERGE LA APERTURA DE CUPOS DE IMPORTACION DE FRIJOL A MEXICO, HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2018.

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRORROGA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, TENGA A BIEN REALIZAR EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE DICTAMEN ANTE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ZONAS ÁRIDAS DE ESTA LXVII LEGISLATURA, CON EL OBJETO DE CONTAR CON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE

# GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

# GACETA PARLAMENTARIA

**CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.**